



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 38 Sec. III

Jueves 09 de Noviembre de 2023

CONTENIDO

FEDERAL • TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA • Expediente 232/21-RA1-01-8.
• ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo
CG76/2023.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ.

PARTICULARES VINCULADOS CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232Z1-RA1-01-8



Ciudad de México, primero de septiembre dos mil veintitrés.- Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, se advierte que esta Sala dictó resolución de fecha 28 de octubre de 2022, en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se establece que *Si existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de cohecho administrativamente por la comisión de HERNÁNDEZ y por tanto si es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta, en consecuencia, se impone la sanción de SUSPENSIÓN de empleo, cargo o comisión por un periodo de TREINTA DÍAS naturales; así como la SANCIÓN ECONÓMICA por el monto de \$10,000.00 más \$1.00 (un peso 00/100 M.N).*

SEGUNDO. Se establece que *Si existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de soborno atribuida al C. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y por tanto si es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta, por lo que, se impone la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de TRES MESES.*

TERCERO. Se establece que *Si existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de soborno atribuida al C. MISAEEL VELASCO MOLINA y por tanto si es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta, por lo que, se impone la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de TRES MESES.*

CUARTO. En términos del artículo 226, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, giresse oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los Directores de los periódicos oficiales de las Entidades Federativas, para su publicación*

Ahora bien, de autos se advierte que dicha resolución fue notificada por correo certificado a la AUTORIDAD INVESTIGADORA y a la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA el 13 de enero de 2023, y al TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO el 06 de enero de 2023; por boletín jurisdiccional al PRESUNTO RESPONSABLE el 13 de diciembre de 2022; y por correo certificado, a los PARTICULARES VINCULADOS A FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, el 05 de enero de 2023 y el 09 de enero de 2023, respectivamente, sin que a la fecha en que se dicta el presente acuerdo, obre constancia alguna de que las partes hayan interpuesto algún medio de defensa en contra de la aludida resolución. En consecuencia, con fundamento en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo en vigor, de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas; SE DECLARA QUE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 QUEDÓ FIRME EL 08 DE FEBRERO DE 2023.

En virtud de lo anterior y, considerando mediante resolución de 28 de octubre de 2022, esta Sala inhabilitó a los PARTICULARES VINCULADOS CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEEL VELASCO MOLINA, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el término de tres meses, en consecuencia, con fundamento en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹ mediante oficio que se gire al Director del:

- Diario Oficial de la Federación
- Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes
- Periódico Oficial del Estado de Baja California
- Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur
- Periódico Oficial del Estado de Campeche
- Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza
- Periódico Oficial del Estado de Colima
- Periódico Oficial del Estado de Chiapas
- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México
- Periódico Oficial del Estado de Durango
- Periódico Oficial del Estado de Guanajuato
- Periódico Oficial del Estado de Guerrero
- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo
- Periódico Oficial del Estado de Jalisco
- Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México
- Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo
- Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos
- Periódico Oficial del Estado de Nayarit
- Periódico Oficial del Estado de Nuevo León
- Periódico Oficial del Estado de Oaxaca
- Periódico Oficial del Estado de Puebla
- "La Sombra de Arteaga" Periódico Oficial del Estado de Querétaro
- Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo
- Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
- "El Estado de Sinaloa" Órgano Oficial del Gobierno del Estado

¹ Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determina la comisión de falta de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, giresse oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutorios de esta parte su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ.

PARTICULARES VINCULADOS CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8

- Boletín Oficial del Estado de Sonora
- Periódico Oficial del Estado de Tabasco
- Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas
- Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala
- Gaceta Oficial del Estado de Veracruz
- Diario Oficial del Estado de Yucatán
- Periódico Oficial del Estado de Zacatecas

Remítasele copia certificada del presente acuerdo, así como de la resolución de 28 de octubre de 2022, dictada por esta Sala, para su publicación de conformidad con el citado artículo 226 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual, deberá considerarse lo siguiente:

- La publicación que en el presente acuerdo se ordena, es **únicamente** respecto de los **puntos resolutivos** citados previamente, la cual solo deberá realizarse una vez.
- Los puntos resolutivos de la resolución en comento, **deberán ser publicados sin testar**, ello a efecto de dar a conocer que la persona moral fue sancionada con la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el periodo de tres meses.
- El artículo 226, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estatuye la obligación de este Tribunal de **ordenar** la publicación en los respectivos periódicos, de una resolución en la que un particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, cuando ésta haya causado ejecutoria, sin que establezca que este Tribunal deba realizar el pago de dicha publicación.

Aunado a ello, se hace del conocimiento de los Directores de los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas y del Diario Oficial de la



Federación, que la Disposición General **Decima Novena** del Acuerdo E/JGA/10/2022 **MEDIDAS DE AUSTERIDAD, AHORRO Y DISCIPLINA DEL GASTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTITIA ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**, dictado el 03 de febrero de 2022, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, dispone que este Tribunal **únicamente** puede efectuar gastos de publicaciones en medios escritos, cuando se trate de **"actividades propias del Tribunal, con el fin de informar a la opinión pública sobre eventos en los que se cumplan objetivos y metas institucionales"**.². Por tanto, dicha autorización no contempla el pago de publicaciones de resoluciones, por lo que al no existir fundamento legal que disponga que el Tribunal debe realizar el gasto para que se acate lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala se encuentra **imposibilitada para efectuar pago alguno** por la publicación que se ordena, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

- En caso de que el Director del Diario Oficial de la Federación, o del Periódico Oficial de alguna de las Entidades Federativas, requiera el archivo digital en formato Word **de los puntos resolutivos** de la resolución de 28 de octubre de 2022, **deberá enviar un correo electrónico** a la dirección maria_todd@tfja.gob.mx, en el cual deberá señalarse una dirección de correo electrónico a efecto de que se remita el archivo digital correspondiente.
- Finalmente, se debe considerar que Sala se encuentra imposibilitada de enviar el original de la resolución de mérito o bien, del presente acuerdo, dado que los mismos deben obrar dentro del expediente, por lo que únicamente se remite copia certificada de la resolución de 28 de octubre de 2022 y del presente acuerdo.

Por otro lado, **mediante atento oficio** que al efecto se gire al TITULAR DEL **ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL** en su calidad de **autoridad substanciadora**, **DEVUÉLVANSE** los autos originales del expediente administrativo RE-0010/2021 y **remítasele copia certificada del presente acuerdo**, asimismo requiéraselo para que en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo **informe** sobre la ejecución de la sanción impuesta al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, consistente en la **SUSPENSIÓN de empleo, cargo o comisión por un periodo de TREINTA DÍAS**; la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades

² Decima Novena. Los gastos de publicaciones en medios escritos (periódicos y revistas) o en otros medios de comunicación (internet, radio y televisión), se limitan a la difusión de actividades propias del Tribunal, con el fin de informar a la opinión pública sobre eventos en los que se cumplan objetivos y metas institucionales.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ.

PARTICULARES VINCULADOS CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8

Administrativas. En similar sentido, mediante atento oficio que se gire al GERENTE ESTATAL DE CHIAPAS DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, superior jerárquico del presunto responsable, remítasele copia del acuerdo de mérito y se le requiere para que en el plazo de diez días previsto en el artículo 225, último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, informe a esta Sala el cumplimiento a la resolución de 28 de octubre 2022, relativo a la sanción impuesta al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, servidor público presunto responsable, consistente en la SUSPENSIÓN de empleo, cargo o comisión por un período de TREINTA DÍAS. Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 225, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pídase atento oficio a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE REGAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A FIN DE QUE SE SIRVA EFECTUAR EL COBRO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA AL PRESUNTO RESPONSABLE, puesto que con fundamento en el artículo 16, fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le corresponde a dicha autoridad recaudar directamente, por instituciones de crédito, terceros o a través de las oficinas de recaudación autorizadas, el importe de las contribuciones y aprovechamientos, así como los productos federales y demás ingresos de la Federación; se anexa copia certificada de la resolución de 28 de octubre de 2022 y del presente acuerdo; asimismo, infórmese que de la revisión realizada al expediente administrativo, se extrae que el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ tiene su domicilio en Avenida Central Oriente, Número 72, Barrio Santa Cruz, en la Población de Ixtapa, Chiapas, Código Postal 29340 y que el RFC del presunto responsable es DIHJ89072651 y su CURP es DIHJ890712HCSZRN04, lo anterior para que proceda a ejecutar la sanción económica en comento, lo cual informará a esta Sala conforme a la última parte del último párrafo del artículo 225 de la Ley en cita, se hace del conocimiento de la autoridad hacendaria que la información que se le remite es considerada como confidencial, por lo que deberá de resguardar dicha información protegiéndola conforme a la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Finalmente, mediante atento oficio que se gire a la SECRETARÍA EJECUTIVA DE SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN y a la SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA remítaseles copia de la resolución de 28 de octubre de 2022 y del presente acuerdo, para que de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realicen la inscripción de la sanción impuesta a los CC.



JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, presunto responsable, MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA, particulares vinculados con falta administrativa grave en la Plataforma Digital Nacional.- NOTIFÍQUESE POR OFICIO a la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA; a la AUTORIDAD INVESTIGADORA; PERSONALMENTE a los PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE y POR BOLETIN JURISDICCIONAL al PRESUNTO RESPONSABLE.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor JUAN CARLOS REYES TORRES, con fundamento en los artículos 28, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente, en relación con el artículo 51, fracción I, inciso m), y fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediante ACUERDO SS/8/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2021, ante la Secretaría de Acuerdos, MARÍA LUISA TODD HERNÁNDEZ, quien da fe.

JUAN CARLOS REYES TORRES
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MARÍA LUISA TODD HERNÁNDEZ
SECRETARÍA DE ACUERDOS

EL (LA) SUSCRITO (A) SECRETARIO (A) DE ACUERDOS DE LA F... TENGO A RA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 59, FRACCION V DE LA LEY ORGANICA DE ESTE TRIBUNAL.

QUE ESTAS COPIAS SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NUMERO 232/21-RA1-01-8 RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR Juan Carlos Diaz Hernandez QUE CONSTA DE 6 PAGINAS UTILES 4 Otros
CIUDAD DE MEXICO, A 2 DE octubre DE 2023
María Luisa Todd Hernandez.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: AVELINO C. TOSCANO TOSCANO
SECRETARÍA DE ACUERDOS: BRENDA ESTEFANA SEGURA GARCÍA



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, en la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, el día de Septiembre de dos mil veintidós. Encontrándose debidamente instruido el Juicio en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 881, piso 9, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, en su calidad de **autoridad resolutora**, del procedimiento de responsabilidad administrativa grave contenido dentro del expediente citado al rubro, los Magistrados GABRIELA BADILLO BARRADAS Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/28/2022 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del once de agosto de dos mil veintidós, publicado en la página oficial de este Tribunal (<https://www.tfja.gob.mx>), AVELINO C. TOSCANO TOSCANO, Titular de la Segunda Ponencia e instructor en el juicio y la Lic. MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA, quien actúa en su carácter de Primera Secretaria de Acuerdos de la

2

Tercera Ponencia de esta Sala, por ausencia definitiva de Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo G/JGA/63/2020 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>), ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos BRENDA ESTEFANA SEGURA GARCÍA, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelven los autos relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa número 232/21-RA1-01-8, seguido en contra del servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, por incurrir en la conducta que se le imputa prevista en el artículo 52¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como a los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA, por incurrir en la falta administrativa grave prevista en el artículo 66² del mismo ordenamiento legal.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Artículo 52. Incurrirá en dolo el servidor público que envíe, oculte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podrá consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso cuando emanación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para él o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

² Artículo 66. Incurrirá en dolo el servidor público que prometa, obtenga o intente obtener beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia moral o superior, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Aprobado

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZÁIN
BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

3

PRIMERO. - INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA. Mediante oficio veintinueve de enero de dos mil veintiuno –
folios 188 a 191 del expediente administrativo-, el Titular del Órgano Interno de
Control en la Comisión Nacional Forestal, en su carácter de autoridad
investigadora, determinó, por un lado, que el servidor público Juan Carlos Díaz Hernández,
quien fungía el momento en que suscribe el presente como "Combatiente de
Incendios adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas", cumplió lo previsto en el artículo
52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior, toda
vez que:

SALA AUXILIAR EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

"...el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Combatiente de
Incendios, adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas, al contenido del acta levantada
el nueve de mayo del año dos mil diecinueve, en la Gerencia en cita, solicitó a los CC.
MARTÍN BERZÁIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, la cantidad de
\$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de trabajar dentro de la Comisión Nacional
Forestal..."

Mientras que, por otro lado, en el referido Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora determinó que los
particulares vinculados con la comisión de la falta administrativa grave CC. MARTÍN
BERZÁIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, incurrieron en la falta
administrativa grave prevista en el artículo 66 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, ello en virtud de que:

B) C. MARTÍN BERZÁIN BALCAZAR LÓPEZ, Particular.

[...]
Este es, el ciudadano señalado con anterioridad, admitió haber entregado al C. JUAN
CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ Combatiente de Incendios adscrito a la Gerencia Estatal
Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100
M.N.), pues dicho servidor público les ofreció contratos para trabajar en la Entidad con un
sueldo de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.); hecho que incluso fue reconocido por el
referido servidor público en el documento denominado "ASUNTO: CARTA COMPROMISO",
de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve.

[...]
Con motivo de lo expuesto con anterioridad, el C. MARTÍN BERZÁIN BALCAZAR LÓPEZ al
haber entregado al servidor público señalado con anterioridad un beneficio no comprendido
dentro de su remuneración, en la especie dinero, consistente en la cantidad de \$2,000.00
(Dos mil pesos 00/100 M.N.), con el propósito de que le fuera otorgado un contrato en la
Comisión Nacional Forestal, es presuntamente responsable de incurrir en la falta
administrativa prevista en el artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades
Administrativas, la que conforme a lo desarrollado en el Acuerdo de Calificación de la Falta
se determinó calificarla como GRAVE.

C) C. MISAEL VELASCO MOLINA, Particular.

[...]
Este es, el ciudadano señalado con anterioridad, admitió haber entregado al C. JUAN
CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, Combatiente de Incendios adscrito a la Gerencia Estatal
Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100
M.N.), pues dicho servidor público les ofreció contratos para trabajar en la Entidad con un
sueldo de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.); hecho que incluso fue reconocido por el
referido servidor público en el documento denominado "ASUNTO: CARTA COMPROMISO",
de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve.

[...]
Con motivo de lo expuesto con anterioridad, el C. MISAEL VELASCO MOLINA al haber
entregado al servidor público señalado con anterioridad un beneficio no comprendido
dentro de su remuneración, en la especie dinero, consistente en la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil
pesos 00/100 M.N.), con el propósito de que le fuera otorgado un contrato en la Comisión
Nacional Forestal, es presuntamente responsable de incurrir en la falta administrativa
prevista en el artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la que
conforme a lo desarrollado en el Acuerdo de Calificación de la Falta se determinó calificarla
como GRAVE.

**SEGUNDO. ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE
PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Por acuerdo de tres de
febrero de dos mil veintiuno –folios 192 a 198 del expediente administrativo-, la
autoridad substanciadora, admitió el informe de presunta responsabilidad
administrativa, y ordenó notificar personalmente a la autoridad investigadora, al
tercero llamado a procedimiento, al servidor público presunto responsable y a los
particulares vinculados a falta administrativa grave; para que comparecieran a la
celebración de las respectivas audiencias iniciales.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TEJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

5

TERCERO.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES PARA

COMPARECER A AUDIENCIA INICIAL. Por oficio número CI-RE/16110/102/2021 de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno -fojas 208 a 216 del expediente administrativo- la autoridad substanciadora emplazó al C. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ, en calidad de particular vinculado a falta administrativa grave, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial respectiva y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

Asimismo, la autoridad substanciadora, por oficio número CI-RE/16110/103/2021 de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno -fojas 217 a 226 del expediente administrativo- emplazó al C. MISAEEL VELASCO MOLINA, en calidad de particular vinculado a falta administrativa grave, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial respectiva, y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

Por otro lado, a través del oficio número CI-RE/16110/129/2021 de cuatro de marzo de dos mil veintiuno -fojas 235 a 243 del expediente administrativo- la autoridad substanciadora emplazó al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, en calidad de servidor público presunto responsable, para que compareciera a la

6

celebración de la audiencia inicial correspondiente y en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

A su vez, mediante oficio número CI-RE/16110/148/2021 de doce de marzo de dos mil veintiuno -foja 256 del expediente administrativo- la autoridad substanciadora, emplazó a la autoridad investigadora, para que compareciera a la celebración de las respectivas audiencias iniciales del servidor público y de los particulares vinculados, con el fin de que manifestara lo que su derecho conviniera y ofreciera, en su caso, las pruebas que estimara conducentes.

Por último, mediante oficio número CI-RE/16110/149/2021 de doce de marzo de dos mil veintiuno -foja 257 del expediente administrativo- la autoridad substanciadora, emplazó al tercero llamado a procedimiento para que compareciera a la celebración de las respectivas audiencias iniciales con el propósito de que manifestara lo que su derecho conviniera y ofreciera, en su caso, las pruebas que estimara conducentes.

CUARTO. AUDIENCIAS INICIALES. - Mediante acta de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno iniciada a las once horas -foja 258 del expediente administrativo-, la autoridad substanciadora celebró la audiencia inicial del particular vinculado con la falta administrativa grave C. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ haciendo constar lo siguiente:

- La no comparecencia del particular vinculado a falta administrativa grave C. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ, así como que éste no presentó escrito alguno en su defensa, ni ofreció pruebas de su intención.
- La presentación por parte de la autoridad investigadora del oficio número CI-QU/16110/169/2021 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofreció las pruebas señaladas en el mismo.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEI VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 23/21-RA1-01-8.

7

- La presentación por parte del tercero llamado a procedimiento, del oficio número CNF/GECHIS/0343/2021 de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, realizó diversas manifestaciones.

A través del acta de audiencia de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno iniciada a las doce horas y treinta minutos del expediente administrativo-, la autoridad substanciadora celebró la audiencia inicial del particular vinculado a falta administrativa grave C. MISAEI VELASCO MOLINA, haciendo constar lo siguiente:

- La no comparecencia del particular vinculado a falta administrativa grave C. MISAEI VELASCO MOLINA, así como que éste no presentó escrito alguno en su defensa, ni ofreció pruebas de su intención.
- La presentación por parte de la autoridad investigadora del oficio número CI-QU/16110/169/2021 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofreció las pruebas señaladas en el mismo.
- La presentación por parte del tercero llamado a procedimiento, del oficio número CNF/GECHIS/0343/2021 de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, realizó diversas manifestaciones.

Por medio del acta de audiencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno iniciada a las dieciséis horas -foja 264 del expediente administrativo-, la

8

autoridad substanciadora celebró la audiencia inicial del servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ haciendo constar lo siguiente:

- La no comparecencia del servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, así como que éste no presentó escrito alguno en su defensa, ni ofreció pruebas de su intención.
- La presentación por parte de la autoridad investigadora del oficio número CI-QU/16110/169/2021 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofreció las pruebas señaladas en el mismo.
- La presentación por parte del tercero llamado a procedimiento, del oficio número CNF/GECHIS/0343/2021 de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual, realizó diversas manifestaciones.

QUINTO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Mediante los oficios números CI-RE/16110/188/2021 y CI-RE/16110/305/2021 ingresados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal los días cinco de abril y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora, remitió los autos originales del expediente de presunta responsabilidad administrativa RE-0010/2021, con su similiter de investigación 2019/CONAFOR/DE55, a este Tribunal a fin de que éste verificara que las faltas descritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa atribuidas a los presuntos responsables, eran de las consideradas como graves y resultaren de su competencia.

SEXTO. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA Y DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE A AUTORIDAD SUBSTANCIADORA. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno -folios 05 a 11 de autos-, esta Sala Auxiliar de conformidad con el artículo 209 fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedió a verificar si se actualizaban los supuestos para conocer de



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ Y MISHAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

9

la presunta responsabilidad administrativa descrita, declarándose competente para resolver el presente asunto, empero, al advertir que el expediente no se encontraba debidamente integrado ordenó su devolución a la *autoridad substanciadora* a efecto de que ésta subsanara las irregularidades detectadas por la Sala y una vez hecho lo anterior, devolvera el referido expediente para que la Sala Auxiliar procediera a acordar lo conducente.

SÉPTIMO. - CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y RADICACIÓN.

- A través del oficio número CI-RE/16110/585/2021 ingresado en la Oficina de Partes Común de este Tribunal el veinte de septiembre de dos mil veintuno -*folio 19 de autos*-, la autoridad substanciadora devolvió a esta Sala el expediente de presunta responsabilidad administrativa en cumplimiento al proveído detallado en el punto anterior, por lo que, la Sala Auxiliar, mediante auto de radicación de catorce de enero de dos mil veintidós, se abocó al estudio del presente asunto y determinó radicar el mismo con el número de expediente 232/21-RA1-01-8.

OCTAVO. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Por auto de primero de junio de dos mil veintidós, esta Sala dictó el acuerdo de admisión de pruebas correspondiente, teniéndose por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las documentales ofrecidas por la *autoridad investigadora*; siendo que,

10

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no existir diligencias pendientes para mejor proveer o pruebas que desahogar, esta Sala hizo de conocimiento de las partes del plazo de cinco días con el que contaban para formular sus alegatos.

NOVENO. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - Mediante auto de nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor tuvo por formulados los alegatos de la autoridad investigadora, y por precluido el derecho del servidor público presunto responsable, los particulares vinculados y el tercero llamado a procedimiento para formular sus alegatos, asimismo, mediante proveído de siete de octubre de dos mil veintidós el Magistrado Instructor declaró cerrada la Instrucción del procedimiento.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 3, fracción XVI, 4, 37 y 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa³,

³ Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homologos en las entidades federativas; ...

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Organos Internos de control de los entes Públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivan de los daños y perjuicios que afectan a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes Públicos federales.

Artículo 37. El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cada una tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estatutos constitutivos y cuantitativos.

Artículo 38. Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:
A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Anexo Suplemento

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISION NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISION NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PUBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTIN BERZAIN BALCAZAR LOPEZ Y MISIAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 23221-RA1-01-8.

11

en relacion con el articulo 51, fracción I, inciso m), fracción III⁴, del Reglamento Interior de este Tribunal⁵, y los articulos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶.

I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, imputadas al servidor público por la Autoridad Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, los hechos que dan origen al procedimiento si hubo o no responsabilidad por omisión, de élido o derivado de las autoridades procesadas en el presente expediente.
II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos inculcados, en materia de faltas administrativas graves, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, cuando se trate de un tipo de responsabilidad. Así como fijar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los hechos y perjuicios que sufran en la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de las entes Públicos federales, locales o municipales, y el pago de costas.
* Artículo 51.

L. Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar con sede en la Ciudad de México.
El Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves tiene su sede en la Ciudad de México y participará en todo el territorio nacional para conocer y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves. Sin perjuicio de la competencia para iniciar y resolver los procedimientos administrativos, que por tanto le correspondan en la región metropolitana, en los que se contraponían resoluciones, medidas administrativas sobre interpretación y cumplimiento de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos prestados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que tengan la naturaleza de investigación que por su materia, investigan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidades patrimoniales del Estado o de las leyes administrativas federales que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, y las que estén: los recursos administrativos previos en dichos procedimientos administrativos, en materia de faltas administrativas graves, que se tramiten por la Junta de Gobierno y Administración en otras entidades en su carácter de Sala Auxiliar.

⁴ Acuerdo SS/BE/2021 por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y publicado en el Diatio Oficial de la Federación el 14 de abril de 2021.

- * Artículo 207. Las sanciones definitivas deberán contener o seguirse:
 - I. Lugar, fecha y Autoridad, resarcidora o responsable;
 - II. Los motivos y fundamentos que sustentan la competencia de la Autoridad resolutora;
 - III. Los antecedentes del caso;
 - IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
 - V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
 - VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes Públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Faltas de particulares y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explotando los criterios utilizados para su cuantificación;
 - VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la faltas como Faltas administrativas grave o Faltas de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor Público o particular involucrado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto,

III. CONDUCTAS PRESUNTAMENTE IRREGULARES ATRIBUIDAS AL PRESUNTO RESPONSABLE Y A LOS PARTICULARES VINCULADOS EN LA COMISION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE

De las constancias que están agregadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 232/21-RA1-01-8, en particular, del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de veintinueve de enero de dos mil veintiuno –folios 188 a 191 del expediente administrativo-, se desprende que la *autoridad investigadora* concluyó que el **C. JUAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ**, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos como Combatiente de incendios adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, incurrió en la falta administrativa grave de cohecho, y que los particulares vinculados a faltas administrativas graves **CC. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISIAEL VELASCO MOLINA**, incurrieron en la falta administrativa grave de soborno, en razón de lo siguiente:

◆ **JUAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ** servidor público presunto responsable, en su desempeño como Combatiente de Incendios:

A través del nombramiento con folio 08561 expedido por el entonces Encargado del Despacho de la Coordinación General de Administración, el ciudadano señalado con anterioridad fue nombrado con el carácter de base como Combatiente de Incendios con efectos a partir del dieciséis de marzo del año dos mil nueve, con motivo de lo cual se revocó el carácter de persona servidora pública y por ello, a partir del diecinueve de julio del año dos mil dieciséis se encontraba sujeto a la observancia de las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 7, fracción II y 52, que a la letra disponen:

La Autoridad resolutora advierte la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su falta que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
VII. La determinación de la sanción para el servidor Público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Faltas administrativas graves;
IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y
X. Los puntos resolutorios, oídos debidos procesos se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

IV. Una vez transcurrido el período de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará corresponsable la institución y citará a ella para que ofrezca la resolución que corresponde, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto no lo requiera debiendo expresar los motivos para ello,



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

13

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:
I. Los Servidores Públicos;

[...]"

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

[...]"

II. Conducirse con modestia sin utilizar su simple, cargo o comisión para obtener o primar obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier naturaleza u organización;

[...]"

"Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación de precio notoriamente inferior al que debería tener en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios otorgados para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los salarios que el efecto resultan aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción." (Énfasis añadido)

Dispositivos legales que establecen que todo servidor público deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad y honradez, entre otros, conduciéndose con rectitud sin utilizar su simple, cargo o comisión para obtener algún beneficio personal, ni buscar o aceptar compensaciones o dádivas de cualquier persona, así como que incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte por sí, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, lo que podría consistir en dinero, entre otros.

No obstante lo anterior, el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ en su desempeño como Combatiente de Incendios, adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas, de acuerdo al contenido del acta levantada el nueve de mayo del año dos mil diecinueve, en la Gerencia en cita, solicitó a los CC. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA, la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de trabajar dentro de la Comisión Nacional Forestal, tal como se aprecia de lo siguiente:

14

[...]"

...se le otorgó el uso de la voz al C. Martín Berzain Balcazar López, quien manifestó que: somos un grupo de cinco personas, de los cuales mi compañero y yo venimos en representación de todo el grupo, y que por así acordarlo venimos comisionados a la CONAFOR, debido a que aproximadamente en el mes dos febrero del 2019, el C. Juan Carlos Díaz Hernández, nos ofertó a cada uno de nosotros contratos para trabajar por \$3,000.00 (Nuevo mil pesos 00/100 M.N.) pidiéndonos anticipadamente la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) los cuales entregamos de manera personal al señor Juan Carlos Díaz Hernández, de igual manera los pedimos a los presentes la posibilidad de realizarlos los descuentos vía nómina al C. Juan Carlos Díaz Hernández, para que nos pueda pagar a todos inmediatamente así también manifesté que de mi dicho tengo pruebas, las cuales hago entrega de los mismos en este acto, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Asimismo se le otorga el uso de la voz al C. Misael Velasco Molina, el cual manifestó que: el dinero otorgado por cada uno de nosotros al C. Juan Carlos Díaz Hernández, lo pedimos a dicho, por lo que venimos a pedir la devolución del dinero y no queremos problemas con nadie y o tenemos dinero para realizar una demanda, siendo todo lo que tengo que manifestar.

[...]"

Hecho que fue reconocido por el servidor público investigado al emitir y signar el documento denominado "ASUNTO: C. JUAN COMPROMISO", de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, al señalar lo siguiente:

[...]"

POR ESTE ESCRITO YO C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ ME COMPROMETO A PAGARLES LA CANTIDAD DE \$ 10,000 MIL PESOS MIN AL C. MISAEEL VELASCO MOLINA Y MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ YA QUE YO C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ ESTANDO EN PLENO JUICIO DE MIS FACULTADES MENTALES ACTUANDO DE MALA FE ACUDÍ A SUS DOMICILIOS DE LOS CIUDADANOS CON LA FINALIDAD DE QUE LES FUI A OFRECER UNA VENTA DE PLAZA EN LA DEPENDENCIA DE CONAFOR ELLOS CONFIRARON EN MI PORQUE FUI CON LA CERTEZA DE SEGURIDAD DE QUE LES IBA A COLOCAR EN UNA PLAZA DE TRABAJO ENTONCES ELLOS ME ENTREGARON UNA SUMA DE DINERO PERO COMO EN ESA DEPENDENCIA NO EXISTE NINGÚN TIPO DE CONTRATO Y CONSISTE DE QUE NO HARIA DICHO CONTRATO SOLO ACTUÉ DE MALA FE ENTONCES YO ME COMPROMETO A DEVOLVER INTEGRO EL DINERO PARA LA FECHA 30 DE JUNIO 2019 A LOS CIUDADANOS MISAEEL VELASCO MOLINA Y MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ SI PARA ESA FECHA NO HE PODIDO DEVOLVER EL DINERO ENTONCES ELLOS ACUDIRÁN AL PROCESO LEGAL A LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE PARA UN JUICIO LEGAL.

[...]" (SÍ)

Y que se robustece con el pagaré de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), que fue emitido por el investigado a favor de los CC. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA, tal como se aprecia de lo siguiente:

Con motivo de lo expuesto con anterioridad, el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ en su desempeño como Combatiente de Incendios adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas, es presuntamente responsable de transgredir la directriz establecida en el artículo 7, fracción II e incurrir en la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues solicitó y aceptó de los ciudadanos señalados con anterioridad un beneficio no comprendido dentro de su remuneración, así como persona servidora pública, al recibir la cantidad total de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de un presunto contrato en la Comisión Nacional Forestal, falta administrativa que conforme a lo desarrollado en el Acuerdo de Calificación de la Falta se determinó calificarla como GRAVE.

[Énfasis propio de esta resolución]



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISION NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISION NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DIAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

15

♦ MARTÍN BERZAIN BALCÁZAR LÓPEZ -particular vinculado-

...El ciudadano señalado con anterioridad, con fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve compareció a la Gerencia Estatal Chiapas, con motivo de lo cual se levantó acta en la que se asentó lo siguiente:

[...] se le otorgó el uso de la voz al C. Martín Berzain Balcázar López, quien manifiesta que: somos un grupo de cinco personas, de los cuales mi compañero y yo venimos en representación de todo el grupo, y que por así acordarlo venimos comisionados a la CONAFOR, debido a que aproximadamente en el mes de febrero del 2019, el C. Juan Carlos Díaz Hernández, nos ofreció a cada uno de nosotros contratos para trabajar por \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.) los cuales entregamos de manera personal al señor Juan Carlos Díaz Hernández, de quien nosotros les pedimos a los presentes la posibilidad de realizarle los descuentos vía nómina al C. Juan Carlos Díaz Hernández, para que nos pueda pagar a todos inmediatamente así también manifiesto que de mi dicho tengo pruebas, las cuales hago entrega de los mismos en este acta, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Asimismo se le otorga el uso de la voz al C. Misael Velasco Molina, el cual manifiesta que: el dinero otorgado por cada uno de nosotros al C. Juan Carlos Díaz Hernández, lo pedimos a rédit, por lo que venimos a pedir la devolución del dinero y no queremos problemas con nadie y o tenemos dinero para realizar una demanda, siendo todo lo que tengo que manifestar.

(Énfasis añadido)

Esto es, el ciudadano señalado con anterioridad, admitió haber entregado al C. JUAN CARLOS DIAZ HERNÁNDEZ Combatiente de Incentivos adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), pues dicho servidor público le ofreció contratos para trabajar en la Entidad con un sueldo de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.); hecho que incluso fue reconocido por el referido servidor público en el documento denominado "ASUNTO: CARTA COMPROMISO", de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, al señalar lo siguiente

[...] POR ESTE ESCRITO YO C. JUAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ ME COMPROMETO A PAGARLES LA CANTIDAD DE \$ 10,000 MIL PESOS MN AL C. MISAEEL VELASCO MOLINA Y MARTIN BERSAIN BALCAZAR LOPEZ YA QUE YO

16

C. JUAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ ESTANDO EN PLENO JUICIO DE MIS FACULTADES MENTALES ACTUANDO DE MALA FE ACUDI A SUS DOMICILIOS DE LOS CIUDADANOS CON LA FINALIDAD DE QUE LES FUJ A OFRECER UNA VENTA DE PLAZA EN LA DEPENDENCIA DE CONAFOR ELLOS CONFIRARON EN MI PORQUE FUI CON LA CERTEZA DE SEGURIDAD DE QUE LES IBA A COLOCAR EN UNA PLAZA DE TRABAJO ENTONCES ELLOS ME ENTREGARON UNA SUMA DE DINERO PERO COMO EN ESA DEPENDENCIA NO EXISTE NINGUN TIPO DE CONTRATO Y CONSIENTE DE QUE NO HABIA DICHO CONTRATO SOLO ACTUÉ DE MALA FE ENTONCES YO ME COMPROMETO A DEVOLVER INTEGRO EL DINERO PARA LA FECHA 30 DE JUNIO 2019 A LOS CIUDADANOS MISAEEL VELASCO MOLINA Y MARTIN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ SI PARA ESA FECHA NO HE PODIDO DEVOLVER EL DINERO ENTONCES ELLOS ACUDIRÁN AL PROCESO LEGAL A LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE PARA UN JUICIO LEGAL. [...]

Y que se rubosee con el pagará de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, valioso por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), que fue emitido por el C. JUAN CARLOS DIAZ HERNÁNDEZ a favor del C. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ, entre otro (foja 17 de autos).

Con motivo de lo expuesto con anterioridad, el C. MARTÍN BERZAIN BALCÁZAR LÓPEZ al haber entregado al servidor público señalado con anterioridad un beneficio no comprendido dentro de su remuneración, en la especie dinero, consistente en la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), con el propósito de que le fuera otorgado un contrato en la Comisión Nacional Forestal, es presuntamente responsable de incurrir en la falta administrativa prevista en el artículo 68 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la que conforme a lo desarrollado en el Acuerdo de Calificación de la Falta se determinó calificada como GRAVE.

(Énfasis añadido)

♦ MISAEEL VELASCO MOLINA -particular vinculado-

... El ciudadano en cita, el nueve de mayo del año dos mil diecinueve, compareció a la Gerencia Estatal Chiapas, con motivo de lo cual se levantó acta en la que se asentó lo siguiente:

[...] se le otorgó el uso de la voz al C. Martín Berzain Balcázar López, quien manifiesta que: somos un grupo de cinco personas, de los cuales mi compañero y yo venimos en representación de todo el grupo, y que por así acordarlo venimos comisionados a la CONAFOR, debido a que aproximadamente en el mes de febrero del 2019, el C. Juan Carlos Díaz Hernández, nos ofreció a cada uno de nosotros contratos para trabajar por \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.) los cuales entregamos de manera personal al señor Juan Carlos Díaz Hernández, de igual manera les pedimos a los presentes la posibilidad de realizarle los descuentos vía nómina al C. Juan Carlos Díaz Hernández, para que nos pueda pagar a todos inmediatamente así también manifiesto que de mi dicho tengo pruebas, las cuales hago entrega de los mismos en este acta, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Asimismo se le otorga el uso de la voz al C. Misael Velasco Molina, el cual manifiesta que: el dinero otorgado por cada uno de nosotros al C. Juan Carlos Díaz Hernández, lo pedimos a rédit, por lo que venimos a pedir la devolución del dinero y no queremos problemas con nadie y o tenemos dinero para realizar una demanda, siendo todo lo que tengo que manifestar.

[...]



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

17

Esto es, el ciudadano señalado con anterioridad, admitió haber entregado al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, Combatiente de Incendios adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), pues dicho servidor público les ofreció contratos para trabajar en la Entidad con un sueldo de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.); hecho que incluso fue reconocido por el referido servidor público en el documento denominado "ASUNTO: CARTA COMPROMISO", de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, al señalar lo siguiente:

[...]
POR ESTE ESCRITO YO C. JUAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ ME COMPROMETO A PAGARLES LA CANTIDAD DE \$ 10,000 MIL PESOS MMN AL C. MISAEL VELASCO MOLINA Y MARTIN BERSAIN BALCAZAR LOPEZ YA QUE YO C. JUAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ ESTANDO EN PLENO JUICIO DE MIS FACULTADES MENTALES ACTUANDO DE MALA FE ACUDI A SUS DOMICILIOS DE LOS CIUDADANOS CON LA FRAUDULEZA DE QUE LES FUIA OFRECER UNA VENTA DE PLAZA EN LA DEPENDENCIA DE CONAFOR ELLOS CONFIARON EN MI PORQUE FUI CON LA CERTeza DE SEGURIDAD DE QUE LES IBA A COLOCAR EN UNA PLAZA DE TRABAJO ENTONCES ELLOS ME ENTREGARON UNA SUMA DE DINERO PERO COMO EN ESA DEPENDENCIA NO EXISTE NINGUN TIPO DE CONTRATO Y CONSENTIENDO DE QUE NO HABIA DICHO CONTRATO SOLO ACTUÉ DE MALA FE ENTONCES YO ME COMPROMETO A DEVOLVERLES EL DINERO PARA LA FECHA 30 DE JUNIO 2019 A LOS CIUDADANOS MISAEL VELASCO MOLINA Y MARTIN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ SI PARA ESA FECHA NO HE PODIDO DEVOLVER EL DINERO ENTONCES ELLOS ACUDIRÁN AL PROCESO LEGAL A LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE PARA UN JUICIO LEGAL.
[...]. (sic)

Y que se robustece con el pagado de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, veloso por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), que fue emitido por el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ a favor del C. MISAEL VELASCO MOLINA, entre otro (foja 17 de autos).

Con motivo de lo expuesto con anterioridad, el C. MISAEL VELASCO MOLINA al haber entregado al servidor público señalado con anterioridad un beneficio no comprendido dentro de su remuneración, en la especie dinero, consistente en la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) con el propósito de que le fuera otorgado un contrato en la Comisión Nacional Forestal, es presuntamente responsable de incurrir en la falta administrativa prevista en el artículo 86 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la que conforme a lo desarrollado en el Acuerdo de Certificación de la Falta se determinó calificarla como GRAVE.

18

Énfasis añadido

De lo anterior se tiene entonces, que, la *autoridad investigadora* consideró que el *servidor público presunto responsable y los particulares vinculados con la falta administrativa grave*, presuntamente, incurrieron en las faltas administrativas graves previstas en los artículos 52 y 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numerales que, en la época de los hechos, disponían:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
[...]

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

En el presente procedimiento de responsabilidad, esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, procede a determinar si el *presunto responsable* y los *particulares vinculados en la comisión de la falta administrativa grave* incurrieron en las faltas administrativas



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ y NISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

19

graves previstas en los artículos 52 y 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, esta Sala procede al análisis de la controversia y a la valoración de las pruebas que hubieren sido promovidas y desahogadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En primer término, este Órgano Resolutor estima necesario precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

20

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

"Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

De la anterior disposición, se desprende lo siguiente:

- a) Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- b) Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-S.

21

c) Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, deben garantizarse, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

En ese contexto, esta autoridad resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional, establece el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de la prueba.

En ese sentido, el Juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y, para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

22

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones, aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

Por su parte, en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece lo siguiente:

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio; en el primero, se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAIEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-B.

23

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el esclarecimiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de la existencia o no de un hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio que tiene una necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la veracidad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor Público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

24

Ahora bien, como ya se mencionó, en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad; por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Resolutora estima conveniente señalar cuáles son las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, es dable acudir al contenido del artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa son:

"Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor Público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y;
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante."

Ahora bien, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se tiene como partes al TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, en calidad de *autoridad investigadora*; al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ en su carácter de *Servidor*



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232721-RA1-01-8.

25

Público Presunto Responsable; a los CC. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA en sus calidades de particulares vinculados con la falta administrativa grave y al GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, con el carácter de *tercero llamado a procedimiento*.

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en términos del diverso 209, primer y segundo párrafos, de la misma Ley General, para los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado.

28

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala lo siguiente:

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rindrá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que el **presunto responsable** rinda su declaración por escrito o verbalmente, y para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, **lo cual debe ocurrir en la audiencia inicial**.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que los **terceros llamados a procedimiento** de responsabilidad administrativa, **a más tardar durante la audiencia inicial**, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 23221-RA1-01-8.

27

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial **las partes** manifestarán lo que a su derecho convenga **y ofrecerán sus respectivas pruebas.**

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ofrezcan sus pruebas es **la audiencia inicial.**

En este sentido, es necesario tener presente el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al cual prevé lo siguiente:

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

...

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, deberán exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

28

De la transcripción que antecede, se advierte que el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la **autoridad investigadora** en el informe de presunta responsabilidad administrativa, deberá contener las pruebas que **se ofrecerán** en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa.

Con base en lo anterior, esta Sala Resolutora considera que en el caso que nos ocupa la **autoridad investigadora** en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, señaló los elementos probatorios con que contaba en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y, como ya se precisó, es en dicho informe donde se **expresan** dichos elementos de pruebas (artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la Materia).

Ahora, durante la celebración de las audiencias iniciales de **diecinueve y veintidós de marzo de dos mil veintiuno -folios 258, 264 y 266 del expediente administrativo-**, correspondientes al servidor público presunto responsable C. **JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ**, y a los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. **MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ** y **MISAEL VELASCO MOLINA** la **autoridad investigadora** ofreció las pruebas contenidas en los Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de **veintinueve de enero de dos mil veintiuno.**

Con base en lo anterior, la **autoridad investigadora** cumplió con su **obligación de ofrecer pruebas prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley en comento.**

⁷ Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(-)



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TEJA | 86
Tribunal Electoral
Judicial

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

29

Es de destacar que en las referidas audiencias iniciales el servidor público presunto responsable y los particulares vinculados con la falta administrativa grave **no ofrecieron pruebas de su intención**, así tampoco el **tercero llamado a procedimiento, ofreció prueba alguna.**

Por tanto, en el **procedimiento** de responsabilidad administrativa 232/21-RA1-01-8, mediante **la** admisión de pruebas de **primer de junio de dos mil veintidos** **del expediente en que se actúa** el Magistrado Instructor tuvo **por admitidas** únicamente las pruebas ofrecidas por la **autoridad investigadora.**

En atención a lo previsto en los artículos 130, 131 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶, esta Sala procede a realizar la

Vii. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad subestancadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; (...)”

“Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutorias podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por abstención de posiciones.”

“Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a los reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.”

“Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestran la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan, los mismos. Quiénes sean señalados como

30

valoración y descripción de las pruebas que ofreció la **autoridad investigadora**, en las audiencias iniciales respectivas, para acreditar la comisión de las faltas administrativas graves y la responsabilidad atribuida al **presunto responsable y a los particulares vinculados con la falta administrativa grave**, señalando lo que se advierte y/o acredita con cada una de ellas, en los términos siguientes:

PROBANZAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente administrativo 2018/CONAFOR/DE55 que consta de 01 un tomo, en el que obran los documentos que se mencionan en este informe, de entre los cuales cabe resaltar los que a continuación se enlistan:

a) Copia certificada del nombramiento con folio 08561 expedido por la entonces Encargada del Despacho de la Coordinación General de Administración, a favor del C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ nombrándolo con el carácter de base como Combatiente de Incendios con efectos a partir del dieciséis de marzo del año dos mil nueve -folio 167 del expediente administrativo-.

Documental de la que se aprecia el nombramiento con el carácter de BASE del servidor público presunto responsable como Combatiente de incendios a partir del dieciséis de marzo de dos mil nueve, nivel 5, con un sueldo base mensual de \$5,050.00.

b) Copia certificada del documento denominado “ASUNTO: CARTA COMPROMISO”, de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, signado por el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ -foja 16 del expediente administrativo-.

De la documental de referencia se aprecia la carta compromiso suscrita por el aquí presunto responsable con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve en la que dicho presunto se compromete pagar a los CC. Misael Velasco Molina y Martín Bersain Balcazar la cantidad de \$10,000.00 pesos.

Los presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Módulo de Justicia
Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ, y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-S.

31

c) Copia certificada del pagaré mercantil de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), firmado por el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ a favor de los CC. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA -folio 17 del expediente administrativo-.

De la atudida probanza se visualiza un pagaré de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve por la cantidad de \$10,000.00, signado por el C. Juan Carlos Díaz Hernandez en favor de los CC. Misael Velasco Molina y Martín Bersain Balcazar.

d) Oficio CNF/GECHIS/1047/2019 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve -foja 111 del expediente de presunta responsabilidad administrativa-.

De la prueba de referencia se advierte que la Gerencia Estatal de Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, remitió al Titular del Área de Quejas de dicha Comisión, el Acta de Hechos por medio de la cual los CC. MISAEL VELASCO MOLINA y MARTÍN BERSAÍN BALCÁZAR hicieron de conocimiento de la autoridad hechos de presunta responsabilidad administrativa atribuidos al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ.

e) Acta de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, levantada en la Gerencia Estatal Chiapas -fojas 05 a 07 del expediente de presunta responsabilidad administrativa-.

32

Con la probanza de mérito se acredita que siendo las diez cincuenta y tres horas del día nueve de mayo de dos mil diecinueve la Gerencia Estatal de Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, levantó el Acta de Hechos por medio de la cual los CC. MISAEL VELASCO MOLINA y MARTÍN BERSAÍN BALCÁZAR hicieron de conocimiento de la autoridad hechos de presunta responsabilidad administrativa atribuidos al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ.

f) Oficio CNF/GECHIS/1047/2019 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve -foja 111 del expediente de presunta responsabilidad administrativa-.

A través de la prueba de referencia se visualiza que el Suplente Legal de la Gerencia Estatal en la Comisión Nacional Forestal remitió a la autoridad investigadora la información solicitada respecto del puesto desempeñado por el presunto responsable.

g) Constancia de Servicios del C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ -foja 166 y 174 del expediente de presunta responsabilidad administrativa-.

De la probanza de referencia se acredita que en la época en que ocurrieron los hechos, el presunto responsable tenía el carácter de servidor público presunto responsable y por ende, se encontraba sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del expediente de responsabilidad administrativa que al efecto integre esa Autoridad Substanciadora.

3. LAS PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA, sólo en lo que beneficie a los intereses de esta Autoridad Administrativa.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente señalar que, a las pruebas identificadas con los numerales e Incisos 1, a), d), e), f), g), y 3 ofrecidas por



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TEJA 86
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO O RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232721-RA1-01-8.

33

la **autoridad investigadora**, esta Sala Auxiliar con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹, les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos Públicos en términos de lo previsto en el diverso artículo 159 de la citada Ley¹⁰.

Mientras que, a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora señaladas con los incisos b) y c), esta Sala Auxiliar les valora de conformidad con el artículo 134¹¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Y por lo que respecta a la valoración de la prueba presuncional legal y humana precisada en el numeral 3, su valoración se realiza conforme a lo dispuesto en el numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹² de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de

⁹ Artículo 133. Los documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren, salvo prueba en contrario.

¹⁰ Artículo 159. Son documentos Públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

¹¹ Artículo 134. Los documentos privados, los testimoniales, las inspecciones y los periciales y demás medios de prueba que se ofrecen por las partes, solo harán prueba plena cuando el juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fidedignos y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto razonamiento de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

¹² ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio.

Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas. El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.

34

conformidad con el numeral 1 de dicho ordenamiento¹³, aplicable supletoriamente a su vez, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el numeral 118 de dicha Ley¹⁴.

Ahora bien, esta Sala auxiliar reitera que el **servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ y los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA** no acudieron a la celebración de las audiencias iniciales respectivas, por lo que, fueron omisos en rendir sus declaraciones correspondientes y ofrecer las pruebas de su intención, asimismo, en la especie, el tercero llamado a procedimiento también fue omiso en ofrecer las pruebas que estimara conducentes.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Resolutor considera pertinente señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la intarrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone:

¹³ ARTÍCULO 10.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

¹⁴ ARTÍCULO 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esta materia en las entidades federativas, según corresponda.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TEJA | 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232Z1-RA1-01-8.

35

1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;

2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;

3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y

4) Que exista concordancia entre ellos.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo-no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

36

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia L.1o.P. J19 de Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

"PRUEBA INDICIARIA, NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la Interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intuición del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del nomoscientista -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo-no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad."

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2982.

Es por ello, que, con el cúmulo de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales cada una constituye un indicio, al administrárlas entre sí, como se ha descrito en los párrafos precedentes, se obtiene la verdad buscada, esto es, el presunto responsable y los particulares vinculados con la falta administrativa grave, incurrieron en las conductas que se le atribuyen.

En ese orden de ideas, esta Juezaadora insiste que, el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TEJA | 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

37

acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

La libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones por lógica; el sistema de libre valoración o libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia; establece como requisito el que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento administrativo que realiza, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia, por tanto, el juez tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica.

38

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación, es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, el cual puede ser trasladado al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la jurisprudencia P.J.J. 99/2006, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

Desde esta óptica, la determinación de la responsabilidad administrativa implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la *autoridad investigadora* se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las reglas de



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

39

la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este Órgano Resolutor adquiere plena convicción de que los hechos se suscitaron de dicha manera.

Una vez sentado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tal falta, así como la responsabilidad de aquél a quien se imputa la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ALA SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

En ese orden de ideas, de las probanzas ofrecidas por la autoridad Investigadora, se acredita lo siguiente:

A. **Carácter de Servidor Público del C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ y el cargo que desempeñaba.** Con las pruebas que obran en el expediente de Investigación, en particular de la proferidas en los incisos a), f) y g) del Informe de presunta responsabilidad ofrecidas por la *autoridad Investigadora*, se acredita que, en la época de los hechos, el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, tenía la calidad el servidor público es decir, tenía la calidad de "Combatiente de

40

Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal", asimismo, con dichas pruebas se acredita el cargo que desempeñaba dicho presunto y la remuneración que percibía.

B. **QUE EL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE ACEPTÓ QUE RECIBIÓ DE LOS PARTICULARES VINCULADOS LA CANTIDAD DE \$10,000.** A través de las probanzas identificadas con los incisos b) y c) ofrecidas por la autoridad investigadora, se acredita que con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, aceptó que, actuando de mala fe, solicitó a los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA y a otras tres personas más, la cantidad de \$2,000.00 cada una, para la venta de una plaza en la Dependencia Comisión Nacional Forestal CONAFOR quienes le entregaron dicha cantidad de dinero, por lo que, con esa fecha, se comprometió a reintegrar la cantidad de dinero a más tardar el día treinta de junio de dos mil diecinueve, para lo cual, firmó un pagaré por la cantidad de \$10,000.00 pesos a nombre de los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA.

C. **QUE LOS PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE PAGARON AL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE DIEZ MIL PESOS A EFECTO DE OBTENER UNA PLAZA DENTRO DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL Y QUE DICHO PRESUNTO RESPONSABLE RECIBIÓ ESA CANTIDAD.** Con las probanzas ofrecidas por la *autoridad investigadora* detalladas en los incisos d) y f) se acredita que:

Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA, hoy particulares vinculados, acudieron a las oficinas de la Gerencia Estatal en Chiapas de la Comisión



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZÁIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-S.

41

Nacional Forestal, para manifestar ante dicha autoridad, que son un grupo de cinco personas y que ellos comparecieron en representación del aludido grupo para declarar que en el mes de febrero de dos mil diecinueve el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ les ofertó a cada uno de ellos contratos para trabajar en la Comisión Nacional Forestal por \$9,000.00, pidiéndoles anticipadamente \$2,000.00 a cada uno, es decir, un total de \$10,000.00 pesos, cantidad que entregaron al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ por lo que, dichas personas solicitaron a la Gerencia Estatal en Chiapas, Comisión Nacional Forestal, la posibilidad de que se le realizara un descuento en nómina a dicho servidor público para que les pudiera regresar la cantidad pagada.

Que en esa misma fecha, el hoy servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, manifestó que se comprometía a devolverles a los CC. MARTÍN BERZÁIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA la cantidad de \$10,000.00 el día treinta de junio de esa anualidad.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

42

En este punto y una vez realizada la descripción y valoración, de las pruebas ofrecidas por la *autoridad investigadora* en la audiencia Inicial respectiva, y que fueron admitidas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa 232/21-RA1-01-S, esta Sala Auxiliar con fundamento en la fracción VI del artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a **exponer** las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la omisión de la resolución que nos ocupa.

En primer término, es menester precisar que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al **principio de tipicidad**, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esa premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA-01-8.

43

a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones e la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

44

Siervo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P.J.J. 100/2006, cuyo

rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita producir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores Públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En ese contexto, conviene reiterar que la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si el servidor público *presunto responsable* C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ incurrió en la falta constitutiva de *cohecho* prevista en el primer párrafo del artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades, y si los



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR



AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

45

particulares vinculados con la falta administrativa CC. **MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ** y **MISAEL VELASCO MOLINA** incurrieron en la falta administrativa grave de soberno prevista en el artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades.

• **COHECHO:**

En primer lugar, por cuestión de orden, se procede a analizar si en la especie se actualiza la conducta de soberno presuntamente cometida por el servidor público presunto responsable **JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ**.

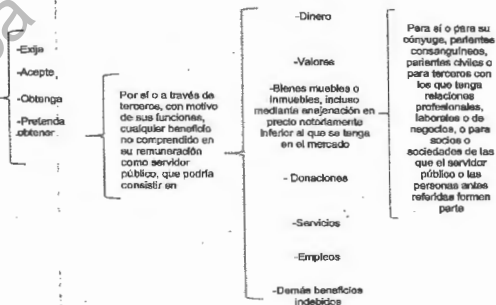
En ese tenor, se estima oportuno explicar primero que se entiende por cohecho, conforme lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

46

[Énfasis añadido].

Como se observa, el cohecho se configura cuando:



De este modo, debe entenderse que, el cohecho se configura cuando un servidor público exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Módulo Judicial
Administrativo

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

47

En ese orden de ideas, esta Sala Auxiliar estima que para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, debe analizarse si dicho servidor público cometió cohecho, al tenor de la conducta que le fue imputada.

Así del análisis del artículo 52 de la Ley General antes citada, pueden advertirse los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para determinar la existencia del cohecho, atribuido al presunto responsable, como lo son los elementos objetivos consistentes en:

Elemento personal: Es el servidor público, quien es el sujeto activo.

Siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad el sujeto pasivo.

Elemento conductual: La conducta consiste en exigir, aceptar, obtener o pretender obtener.

48

Elemento circunstancial: El servidor público realiza la conducta de exigir, aceptar, obtener o pretender obtener por sí o a través de terceros y con motivo de sus funciones.

Finalidad: La finalidad de la conducta, es exigir, aceptar, obtener o pretender obtener cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores bienes muebles o inmuebles; incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas tomen parte.

Precisado lo anterior, esta Resolutora procede a analizar si la conducta atribuida al *presunto responsable*, se adecúa al tipo administrativo de *cohecho*.

a) Elemento Personal: A juicio de esta Sala, en su calidad de *autoridad resolutora*, en la especie, se acredita dicho elemento, en la medida en que, de las pruebas identificadas con los incisos **a)**, **f)** y **g)** -folios 167, 111, 164 y 174 del expediente administrativo- ofrecidas por la *autoridad investigadora*, se advierte que, en la época de los hechos, el presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ tenía el cargo de Combatiente de Incendios adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTRL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

49

Por lo que, si el presunto responsable, ocupaba un cargo en la Comisión Nacional Forestal, que es un Organismo Público Descentralizado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública Federal, entonces, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 108 Constitucional¹⁶, dicho presunto tiene la calidad de servidor público.

Por lo anterior, se concluye que el procedimiento en que sucedieron los hechos, el presunto responsable era sujeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXV y 4, fracción I, mismos que a la letra señalan:

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

*Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

¹⁶ Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

50

Mientras que el sujeto pasivo es el Estado, la administración pública y la colectividad, a quien le interesa que los servidores públicos se apeguen a los principios que rigen su empleo.

b) Elemento conductual. De los hechos narrados y de la administración que realiza esta Sala a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora identificadas con los incisos b), c), d) y e) -folios 04 a 07, 16 y 17 del expediente administrativo- queda acreditado el elemento conductual del tipo administrativo de cohecho.

Elo es así, en virtud de que, en el mes de febrero de dos mil diecinueve el presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ en su calidad de "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, aceptó un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público consistente en dinero, en cantidad de \$10,000.00.

Al respecto, es conveniente precisar que, el Diccionario de la Real Academia Española define el verbo aceptar del siguiente modo:

aceptar.

Del lat. *acceptare* 'recibir'.

1. tr. Recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga.
2. tr. Aprobar, dar por bueno, acceder a algo.
3. tr. Recibir o dar entrada. *No se aceptó la enmienda.*
4. tr. Asumir resignadamente un sacrificio, molestia o privación.
5. tr. Com. Obligarse al pago de letras o libranzas, por escrito en ellas mismas.

Énfasis añadido



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN
BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RAI-01-8.

81

Del contexto de la conducta atribuida al presunto responsable, se advierte que se actualiza la acepción del verbo **aceptar** antes transcrito, ya que, en el caso, quedó acreditado que, el servidor público presunto responsable C. **JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ** en su calidad de "Combatiente de Incendios" adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, en el mes de febrero de dos mil diecinueve, **aceptó la cantidad de \$2,000.00** de un grupo de cinco personas, incluidos los ahora particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. **MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ** y **MISAEL VELASCO MOLINA** quienes, cada uno de ellos, le entregaron al presunto responsable la cantidad de \$2,000.00 por la venta de una supuesta plaza en la Comisión Nacional Forestal.

Se afirma el aserto de que se actualiza el elemento conductual del tipo de cohecho, dado que, de la administración de las pruebas b), c), d) y e) -folios 04 a 07, 16 y 17 del expediente administrativo-, ofrecidas por la autoridad investigadora se aprecia con meridiana claridad que, lo declarado por los CC. **JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ**, **MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ** y por el presunto responsable **MISAEL VELASCO MOLINA**, respecto de los hechos atribuidos por la autoridad investigadora al citado presunto responsable fue coincidente en modo tiempo y lugar, situación que otorga a esta Sala Auxiliar suficiente convicción respecto de la

52

realización los hechos atribuidos que dieron lugar a la falta administrativa que se imputa al hoy servidor público presunto responsable.

En virtud de que, en la especie, existió un reconocimiento expreso por parte del C. **JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ** servidor público presunto responsable, respecto de que **aceptó la cantidad de \$10,000 pesos** por parte de los dos particulares vinculados a falta administrativa grave y de otras tres personas más, -es decir \$2,000.00 pesos por cada una de las cinco personas-, por la venta de unas supuestas plazas en la Comisión Nacional Forestal, cantidad de dinero que el referido presunto responsable se comprometió y obligó a entregar a los aludidos particulares vinculados a más tardar el treinta de junio del dos mil diecinueve, mediante un pagaré de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, se aprecia de las pruebas de referencia, que los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. **MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ** y **MISAEL VELASCO MOLINA** declararon de manera conjunta y coincidente ante la Gerencia Estatal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal que ellos, en conjunto con otras tres personas, entregaron al servidor público presunto responsable C. **JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ** la cantidad de **\$10,000.00**, para trabajar en la Comisión Nacional Forestal.

Por lo que cobra evidencia para esta Sala que el servidor público presunto responsable **aceptó un beneficio no comprendido en su remuneración** por la cantidad de **\$10,000.00**.

Debiendo destacarse al respecto que, el hecho de que esta Sala realice una valoración administrada de las probanzas antes precisadas, considerando lo manifestado por el propio presunto responsable, no constituye una



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

TEJA 86

53

transgresión al derecho humano de no autoincriminación previsto en el artículo

20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal -*recogida a su vez en el numeral 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*-.

Esto es así, en la medida en que este principio debe entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, siendo que, de las pruebas antes señaladas, no se advierte que se hubiere coaccionado al Jefe presunto responsable para emitir declaración alguna, sino que, de las aludidas probanzas se puede advertir con suficiente certeza que el servidor público presunto responsable de manera voluntaria declaró que aceptó la cantidad en dinero de \$10,000.00, actuando de mala fe, ya que, en el momento de los hechos prometió a los particulares vinculados con la falta administrativa y a otras tres personas más, la venta de una plaza en la Comisión Nacional Forestal a cambio de una cantidad de dinero.

Además, es de precisarse que, en la especie el presunto responsable fue omiso en comparecer a la audiencia inicial de veintiséis de marzo de dos mil veintinueve a la que se le emplazó en el presente procedimiento -*folio 266 del expediente administrativo*-, de lo que se sigue que no realizó manifestación alguna en relación

54

con las pruebas antes precisadas que fueron ofrecidas por la autoridad investigadora, ni en relación con su propia defensa.

Róbusfeco lo anterior, la tesis 1a. CXXIII/2004 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

"DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculcado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se lo imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carcerar de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculcado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculcado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculcado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía nige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional."

Nóvena Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXXIII/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 415.

[Énfasis añadido].

A mayor abundamiento, esta Sala estima menester destacar que independientemente de la declaración del presunto responsable, esta Sala Auxiliar además, tomó en consideración las declaraciones de los CC. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA las cuales permiten a esta Sala tener cierto grado de certeza y veracidad respecto de los hechos atribuidos al presunto responsable, dado que, las declaraciones de los particulares vinculados fueron uniformes y congruentes entre ellas, asimismo, fueron uniformes y congruentes



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

55

con lo declarado por el presunto responsable por lo que, estas declaraciones generan suficiente certeza a esta Sala de la verdad de los hechos acontecidos.

Sirve de sustento, *en lo conducente*, la **Jurisprudencia I.6o.T. J/18 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Mayo de 2014, Tomo III, página 1831 de rubro y texto siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA, EL VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda tener valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos acontecidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos ocurridos, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y consistentes con una particular formulación así como con las de los demás atestes, para que el juez pueda formar su juicio. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede invocarse en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, es menester eficaz probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Este tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[énfasis añadido]

Efectivamente, para que una prueba de esta naturaleza alcance plena eficacia demostrativa en un procedimiento administrativo, es necesario que lo declarado por las personas a las que les consten estos hechos constitutivos de responsabilidad reúnan los requisitos de **certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia en sus declaraciones**, esto es, que las declaraciones rendidas sean coincidentes respecto de los hechos que se pretenden demostrar, y que se encuentre evidenciada la razón de su presencia en el lugar de los hechos.

Al respecto, así lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia, la cual se aplica por analogía**, cuyo rubro, texto y datos de publicación, disponen:

"TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos."

Apéndice 2000, Séptima Época, Cuarta Sala, Tomo V, pág. 519.

Así como en la **jurisprudencia 4a./J. 21/93**, igualmente de la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, que se aplica por analogía, de rubro y texto siguientes:

"TESTIMONIAL VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formularios en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración."

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octavo Época, Cuarta Sala, Núm. 65, mayo de 1993, Pág. 19.

[énfasis añadido]



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN SALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-B.

57

Bajo ese contexto, al valorar las declaraciones de una pluralidad de personas a la que les consta el mismo hecho, la autoridad no debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, puesto que, debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de las personas, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; **pero sí es exigible que lo declarado no sea contradictorio en los acontecimientos.**

Por lo que, **de la evidencia en materia de responsabilidades administrativas graves y de los particulares vinculados con la falta administrativa grave es coincidente en la especie se actualiza el elemento conductual del tipo administrativo de cohecho**, cuenta habida que, con la adición de las probanzas antes referidas, **se acreditó que el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ aceptó la cantidad de \$10,000.00 pesos.**

c) Elemento circunstancial. El elemento circunstancial, está intrínsecamente relacionado con la conducta que realiza el servidor público

58

-aceptar-, es decir, se refiere a cómo llegó a concretarse la conducta del servidor público, si fue **por sí o a través de terceros y con motivo de sus funciones.**

A juicio de esta Sala resolutora, en la especie, **se acredita el referido elemento** ya que, con las probanzas precisadas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) ofrecidas por la **autoridad investigadora**, queda demostrado que, **la conducta desplegada por el presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ fue por sí y con motivo de sus funciones.**

Lo anterior, puesto que el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, en el mes de febrero de dos mil diecinueve, **con motivo de las funciones** como "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal **aceptó** un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, en cantidad de **\$10,000.00.**

Por tanto, el elemento circunstancial del tipo administrativo de cohecho, en el caso que nos ocupa, **se actualiza** en razón de que el beneficio aceptado por el servidor público presunto responsable **fue concretado por sí mismo**, esto es, por el propio presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ con motivo de sus funciones como "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal" solicitó la entrega de esa cantidad de dinero a los dos particulares vinculados con la falta administrativa grave y a otras tres personas más.

d) Finalidad. La finalidad del tipo administrativo de cohecho, se acredita cuando el servidor público exige, **acepta**, obtiene o pretende obtener **cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.**



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
JUNIO 1986

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

59

que podría consistir en dinero, valores bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas forman parte.

En el caso, quedó plenamente acreditado, tal como se ha desarrollado en los párrafos que anteceden, que el servidor público presunto responsable **JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ** en motivo de sus funciones como "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, aceptó por sí un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público en cantidad de \$10,000.00.

Dicha cantidad, a juicio de esta resolutora, se considera un beneficio.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, define beneficio del siguiente modo:

Beneficio.

Del lat. beneficium.

1. m. Bien que se hace o se recibe.
2. m. utilidad (II provecho).

[...]

7. m. Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil...

En relación con la voz utilidad el Diccionario en consulta, la define del siguiente modo:

Utilidad.

Del lat. utilitas, - itis.

1. f. Cualidad de útil.
2. f. Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo.

La finalidad del tipo administrativo en estudio, consistente en un beneficio, el cual, se constata con el provecho obtenido por el presunto responsable al obtener la cantidad de \$10,000.00, siendo que dicho beneficio, no está comprendido en la remuneración del citado servidor público.

En efecto se estima así, cuenta habida de que, de las pruebas identificadas con los incisos a), f) y g), ofrecidas por la *autoridad investigadora*, no se advierte que el C. **JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ** en su calidad de "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal", haya tenido dentro de sus remuneraciones el derecho a percibir cantidades de dinero por venta de plazas en la Comisión Nacional Forestal.

Por lo que, resulta evidente que el beneficio obtenido por el presunto responsable no se encontraba comprendido en su remuneración.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TEJFA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

61

De lo antes expuesto, esta Sala estima que la autoridad investigadora acreditó los elementos que componen el tipo administrativo de cohecho, previsto en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con la falta administrativa imputada al presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ.

• SOBORNO:

En su oportunidad y una vez analizado lo anterior, esta Sala Auxiliar procede a determinar si en la especie se acredita el tipo administrativo de soborno a los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA, para lo cual, se estima conveniente explicar, primero, qué se entiende por soborno, conforme lo previsto en el párrafo primero del artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, es del tenor literal siguiente:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

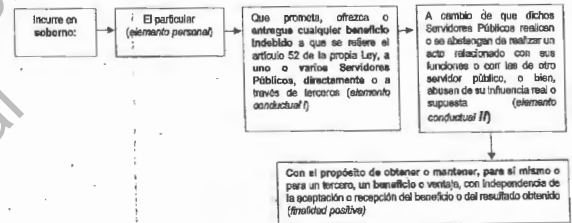
*Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebito a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos

62

realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.*

En ese tenor, esta autoridad resolutora, procede al análisis del precepto en cita:

a) Tipo administrativo: Soborno, el cual, conforme al artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se compone de lo siguiente:



De lo anterior se extraen los siguientes elementos del tipo administrativo de Soborno:

- **Elemento personal:** Consiste en el sujeto que realiza la conducta, esto es, el particular (sujeto activo); siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad el sujeto pasivo.
- **Elemento conductual I:** Consiste en la realización de una conducta por parte del particular. Es un elemento que implica diversas alternativas: (I) que prometa; u (II) ofrezca o (III) entregue, a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, cualquier beneficio



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Tribunal Judicial de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

83

indebido a que se refiere el artículo 52 de la propia Ley de Responsabilidades Administrativas¹⁵, esto es, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de SALA AUXILIAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

- **Elemento conductual II:** Consiste en la realización de una conducta supeditada a la conducta anterior (*promesa, oferta o entrega a uno o varios Servidores Públicos, directamente, o a través de terceros, cualquier beneficio indebido*), a cambio de que dichos Servidores Públicos: (i) realicen o (ii) se abstengan de realizar un acto: (i)

¹⁵ Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman parte.

84

relacionado con sus funciones o (ii) con las de otro servidor público, o bien, (iii) abusen de su influencia real o supuesta.

- **Finalidad positiva:** Esta finalidad es el resultado típico y se clasifica como *positiva*, puesto que la conducta del particular tiene como finalidad obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Como se advierte, el tipo administrativo de soborno, tiene una redacción compleja que puede dar lugar a diversas hipótesis, las cuales se constituyen con cada una de las conductas señaladas (I y II) y con el resultado típico señalado (resultado positivo).

En el caso, como se analizará en las siguientes páginas, se actualiza el tipo administrativo en estudio, respecto de los hechos atribuidos a los particulares vinculados a la falta administrativa grave, en razón de lo siguiente:

- a) Elemento personal:** El sujeto activo, quien comete la conducta, debe ser un particular (sujeto activo), siendo que, con las probanzas ofrecidas por la autoridad investigadora identificadas con el numeral 1, específicamente en las credenciales de elector de los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA, y con la prueba identificada en el Inciso e) consistente en el acta de hechos de nueve de mayo de dos mil diecinueve, se acredita que los aludidos presuntos responsables tienen la calidad de particulares al no desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-S.

65

Por lo que, al valorar las aludidas probanzas en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se permite colegir que los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA, son personas físicas a las que se les imputa la comisión de un acto vinculado a la falta administrativa grave a que se refiere el artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Mientras que el sujeto pasivo es el Estado, la administración pública y la colectividad, a quien le interesa que los servidores públicos se apeguen a los principios que rigen su empleo.

Por tanto, queda acreditado el primer elemento del tipo administrativo de soborno.

b) Elemento conductual I: La conducta I que establece el tipo administrativo de soborno, es la relativa a la realización de una conducta por parte del particular, consistente en **ofrecer** o **entregar** cualquier beneficio indebido a que se

66

refiere el artículo 52 de la propia Ley de Responsabilidades Administrativas¹⁷ a uno o varios **servidores públicos, directamente** o a través de terceros, esto es, entregar a los servidores públicos cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir, entre otros, en dinero.

En ese tenor, en la especie, el elemento **conductual I** se actualizó dado que, como se señaló con anterioridad, con las probanzas b), d) y e) -folios 04 a 07 y 16 del expediente administrativo- quedó acreditado que los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA, en conjunto con otras tres personas más, **entregaron** al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ en su calidad de "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, cada uno la cantidad de \$2,000.00 y en total **la cantidad en dinero de \$10,000.00** por la venta de unas supuestas plazas en la Comisión Nacional Forestal.

Lo anterior, dado que, se insiste, de la adminiculización que efectuó esta Sala a las probanzas referidas, se aprecia con meridiana claridad que, lo **declarado** por los particulares vinculados con la falta administrativa grave CC. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y por el servidor público presunto responsable MISAEEL VELASCO MOLINA, fue **uniforme, congruente y coincidente en modo tiempo y lugar**, por lo que, estas declaraciones **generaron certidumbre** a esta Sala de la verdad de los hechos acontecidos.

¹⁷ Artículo 52. Incurrirá en cobro de el servidor público que extorja, acepta, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para sociedades o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman parte.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR



AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

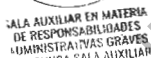
PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

67

Es decir, generaron certidumbre de que los particulares vinculados en la falta administrativa grave entregaron al servidor público presunto responsable una cantidad de dinero a fin de que éste les vendiera unas plazas en la Comisión Nacional Forestal.

Además, que la valoración de dichas declaraciones por parte de la Sala Auxiliar no constituye una transgresión al derecho humano de no autoincriminación previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal -recogido a su vez en el numeral 13º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-



Esto es así, en la medida en que este principio debe entenderse como la garantía que tiene todo presunto responsable a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, siendo que, de las pruebas antes señaladas, no se advierte que se hubiere coaccionado a los particulares vinculados con la falta administrativa grave para emitir declaración alguna, sino que, de las atudidas probanzas se puede advertir que los presuntos responsables, de manera libre y voluntaria, declararon que le entregaron la cantidad en dinero de

\$10,000.00, al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ por la venta de una plaza en la Comisión Nacional Forestal.

Sustenta a lo anterior, *mutatis mutandi* la tesis 1a. CXXIII/2004 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

"DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculcado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos licitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, va sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculcado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculcado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculcado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional."

Novena Época, Matris(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXXIII/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 415.

[Énfasis añadido].

Asimismo, sirve de sustento, *en lo conducente*, la **Jurisprudencia 1.6o.T. J/18 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1831 de rubro y texto siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apoyadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formularon, así como con las de los demás atestados, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-S.

68

testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanero Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como lo sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, la cual se aplica por analogía, cuyo rubro, texto y datos de publicación, disponen:

"TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.

Para la validez de una prueba testimonial no es suficiente que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos."

Apéndice 2000, Séptima Época, Cuarta Sala, Tomo V, pág. 519.

Y por la jurisprudencia 4a.JJ. 21/93, igualmente de la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, que se aplica por analogía, de rubro y texto siguientes:

"TESTIMONIAL VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formularios

70

en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe corroborar únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de pertinencia, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que exista una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración."

Gaceta del Semanero Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Núm. 65, mayo de 1993, Pág. 19.

Por tanto, en la especie, al resultar evidente que lo declarado por los particulares vinculados con la falta administrativa grave es coincidente en los acontecimientos, entonces, a juicio de esta Sala resolutora, se acredita el elemento del tipo administrativo de soborno.

Elo es así, toda vez que, en el caso, quedó acreditado que los CC. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA entregaron al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ la cantidad de \$10,000.00 la cual no estaba comprendida en la remuneración del servidor público a cambio de que dicho servidor público les vendiera unas plazas en la Comisión Nacional Forestal.

Bajo ese contexto, queda acreditado el segundo elemento del tipo administrativo de soborno, cuenta habida que los CC. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA entregaron al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ la cantidad de \$10,000.00.

c) Elemento conductual II: Se ha conceptualizado como elemento conductual II, a la realización de una conducta supeditada a la conducta anterior (que



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Alcaldía Municipal
Tijuana

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN
BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 23/21-RA1-01-8.

71

el particular prometa, ofrezca o entregue a uno o varios Servidores Públicos, directamente, o a través de terceros, cualquier beneficio indebido), a cambio de que, dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Así, como se ha visto, el elemento conductual II, también se actualiza en la especie, dado que, como se acreditó de las probanzas b), c), d) y e), ofrecidas por la autoridad investigadora, se tiene que los particulares involucrados por los particulares vinculados con la falta administrativa grave fueron para que, el servidor público adscrito a la Comisión Nacional Forestal realizara actos a cambio de que, les entregara a los referidos particulares una plaza en la Comisión Nacional Forestal.

En esa virtud, se tiene acreditado que los particulares vinculados con la falta administrativa grave desplegaron su conducta consistente en entregar al servidor público presunto responsable la cantidad total de \$10,000,00 con el propósito de que dicho servidor público realizara actos a fin de que los particulares

72

vinculados pudieran obtener para sí un beneficio o ventaja consistente en una plaza en la Comisión Nacional Forestal.

Ello es así, toda vez que, en la especie quedó acreditado que los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA entregaron al servidor público presunto responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ la cantidad de \$10,000.00 -la cual no estaba comprendida en la remuneración del servidor público-

Por tanto, queda acreditado el tercer elemento del tipo administrativo de soborno.

d) **Finalidad positiva:** El resultado típico que se ha calificado como positivo, consiste en que la conducta del particular, tiene como finalidad obtener para sí mismo, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

En el presente caso, de las multitudadas pruebas identificadas con los incisos b), c), d) y e), se acredita que la conducta desplegada por los particulares vinculados con la falta administrativa grave fue con el propósito de que éstos pudieran obtener para sí una plaza en la Comisión Nacional Forestal, con independencia del resultado obtenido.

Por lo anterior, a juicio de la Sala se acredita el resultado típico en estudio, esto es así, puesto que, como ya se adelantó, esta Sala considera que se acredita la tipicidad de la conducta atribuida a los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Autoridad Investigadora
Estatal

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

73

LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, ya que existe una adecuación de la conducta atribuida con la conducta delimitada por la norma.

Por lo que, en el caso, queda acreditado que los particulares vinculados con la falta administrativa grave incurrieron en soborno, cuenta habida que, en sus calidades de particulares, entregaron al servidor público C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, un monto indebido consistente en dinero en cantidad de \$10,000.00 a cambio de que dicho Servidor Público realizara actos con el propósito de obtener para sí mismos un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o no de la aceptación del beneficio o del resultado obtenido.

Debiendo precisarse al respecto que, como ya se hizo mención con anterioridad, los particulares vinculados a la comisión de la falta administrativa grave CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, fueron omisos en comparecer al desahogo de las audiencias iniciales que tuvieron verificativo el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno así como tampoco presentaron escrito en el que hubiesen formulado su declaración o hubiesen ofrecido medio de prueba alguno que estimaran necesario para su defensa, tal

74

como lo hizo constar la *autoridad substanciadora* al levantar las actas de audiencia iniciales de mérito. *-folios 258 y 264 del expediente administrativo-*.

De lo anterior, se observa que, no obstante que los particulares vinculados con la falta administrativa grave contaron con la oportunidad procesal de rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como de ofrecer las pruebas que estimaran necesarias para su defensa, conforme lo dispone el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸, dichos particulares, fueron omisos en ejercer tal derecho y, por ende, **no ofrecieron medio de prueba alguno para su defensa**, por lo que no existe argumento ni probanza alguna que desvirtúe la conducta imputada.

Una vez expuesto lo anterior y previo a determinar la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, esta Sala estima menester precisar que se considera innecesario efectuar el estudio de los **alegatos** hechos valer por la *autoridad investigadora* *-ver autos del juicio en que se actúa-* toda vez que, las manifestaciones ahí efectuadas son reiteraciones de lo aducido en sus escritos de comparecencia a la audiencia inicial y de lo contenido en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, respectivamente, **cuyo contenido no modifica el sentido de la presente resolución.**

Ilustra lo anterior la **jurisprudencia P.J. 27/94** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, agosto de 1994, página 14, cuyo rubro y texto

¹⁸ Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por estar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-S.

76

prevé:

ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación, pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo, con sus reformas, y el artículo 104, fracciones I y II, de la Ley de los Jueces de Distrito para ciertos tipos de procesos que advierten en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se mencionan, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los alegatos, así como sus demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión constitucional planteada, cuyos bases el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el establecimiento de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se relacionen vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe con justificación, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 118, 147 y 149 de la invocada ley, ya que solo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que afecta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al Informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el Juez entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

Contradición de tesis 2093. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes 9 de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 274934 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la sesión dictada por el

76

Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 2093. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

VII. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE

Una vez determinado lo anterior, esta Sala Auxiliar procede a determinar lo relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público y de los particulares vinculados con dichas faltas, en términos de lo señalado por el artículo 207, fracción VII^o, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por todo lo antes expuesto, es evidente que, en la especie **Sí** se actualiza la falta administrativa grave que se le atribuyó al **C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ** -*quien fungía al momento en que sucedieron los hechos como "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal*-, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas correspondiente a **cohecho**.

Asimismo, con base en el estudio anterior, resulta diáfano que, en el caso, **Sí** se actualiza la falta administrativa grave que se le atribuyó a los particulares vinculados con la falta administrativa grave **CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA** prevista en el artículo 68 de la Ley General

"Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

[...] VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TEJFA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

77

de Responsabilidades Administrativas correspondiente a soborno, en razón de las consideraciones que quedaron expuestas con anterioridad.

En consecuencia, esta Sala resolutora arriba a la conclusión de que en la especie, quedaron colmados los elementos normativos de los tipos administrativos de cohecho y soborno respecto del servidor público presunto responsable y los particulares vinculados con la falta administrativa grave.



VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En términos del artículo 207 fracción VIII²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Auxiliar procede a realizar la determinación de la sanción para el servidor público declarado responsable y de los

²⁰ Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I.-

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

78

particulares vinculados en la comisión de la falta administrativa grave, en esa guisa se obtiene lo siguiente:

♦ SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ:

En primer lugar, con base en lo anterior, esta Sala resolutora determina que, la conducta atribuida al C JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, resulta ser una infracción administrativa, pues su consumación produjo el incumplimiento de la obligación del servicio público que ha quedado precisada con antelación y que la misma se encuentra considerada como grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, a fin de individualizar la sanción a que se ha hecho acreedor dicho servidor público, es necesario atender los elementos que refiere el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual estableció lo siguiente:

*Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.*

En ese sentido, se procede en los siguientes términos:

- A) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

79

u omisiones.

Como se precisó con anterioridad, en el caso se materializó que el servidor público responsable C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, se situó en la hipótesis del artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrió en la falta administrativa consistente en comicho.

Por otra parte, en el caso de la conducta desplegada por el JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, no se advierte que haya causado daños o perjuicios a la administración pública.

En ese sentido, en cuanto al daño, el Código Civil Federal establece que consiste en *la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.*²¹

El perjuicio económico redunda exclusivamente en menoscabo del interés económico y no perjudica jurídicamente, mientras que, el perjuicio jurídico entraña lesión a algún derecho consagrado por la ley.

²¹ Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

80

Por tanto, en el caso, no se advierte que se hayan materializado los daños y perjuicios económicos ni jurídicos al Estado, pues, de la conducta realizada por el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, no se desprende que se le hubiese privado de alguna ganancia lícita a la Comisión Nacional Forestal, ni a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual significa que éste repercute en el patrimonio.

B) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Del expediente en que se actúa, específicamente de las pruebas 1, a), f) y g), ofrecidas por la autoridad investigadora, -ver folios 111, 167, 174 del expediente administrativo-, se desprende que el referido presunto responsable se desempeñaba como "Combatiente de Incendios" de adscrito a la Gerencia Estatal Chiapas de la Comisión Nacional Forestal, el cual, ingresó a laborar al Comisión Nacional Forestal el dieciséis de marzo de dos mil nueve, por lo que, a la fecha en que ocurrieron los hechos, - febrero de dos mil diecinueve, el servidor público tenía aproximadamente 9 años y 10 meses de antigüedad en el servicio público.

Circunstancias que lo dejaban en aptitud de conocer el alcance real de la responsabilidad en la que incurrió y que pudiendo haberla evitado no lo hizo, pues es evidente que conocía, al momento de la comisión de los hechos, la responsabilidad administrativa en la que podía incurrir.

Siendo a su vez que, en el expediente en que se actúa, no se advierten antecedentes de sanciones impuestas, circunstancia que se considerará en su beneficio al momento de imponer la sanción respectiva.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE SONORA

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAIEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

81

C) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Del expediente en el que se actúa, específicamente de la prueba
inciso a) ofrecida por la autoridad investigadora –visible a folio 167 del expediente
administrativo–, se desprende que el JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, en la época
en que acontecieron los hechos, tenía una plaza de base, nivel 5, con un sueldo base
mensual \$5,050.00 pesos, con la cual se presume mantener las circunstancias
socioeconómicas del aludido servidor público.

D) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso, como condiciones exteriores, se tiene que el C. JUAN
CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, incurrió en la falta administrativa grave consistente
en cohecho.

Asimismo, se advierte que no operó una confusión entre el elemento
físico y el elemento psíquico, es decir, no se puede actualizar algún supuesto de error,
toda vez que existen los elementos necesarios, para determinar que el C. JUAN

82

CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ tuvo el ánimo o convicción de querer realizar la
conducta.

En cuanto a los medios de ejecución, pudo observarse que el presunto
responsable, incurrió en cohecho, por las razones que quedaron expuestas con
anterioridad, lo cual se desprende de las pruebas aportadas por la autoridad
investigadora, de las que se advierten los elementos de modo, tiempo y lugar,

E) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente asunto, no se cuenta con elementos que permitan
concluir que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte la C.
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ por el que en un diverso procedimiento se les
hubiere sancionado por la misma falta administrativa de cohecho que se le imputa en
el presente procedimiento, por lo que se estima que no es reincidente, situación que
este Órgano resolutor tomará en consideración al momento de establecer la sanción
que en derecho proceda.

**F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya
obtenido el responsable.**

En relación con el beneficio obtenido, esta Sala estima prudente
precisar que, de las constancias del expediente administrativo se advierte que el
presunto responsable si obtuvo un beneficio derivado de la infracción en que
incurrió.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
L. 10 de 1992

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

83

En efecto, es así, cuenta habida de que, de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, se acreditó que el presunto responsable aceptó un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público por la cantidad de \$10,000.00 pesos.

Derivado de los hechos y circunstancias antes mencionados, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que corresponde imponerle, en el caso, es oportuno citar los artículos 78 y 79 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

84

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afección de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación."

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

[...]

(Énfasis propio de esta resolución)

De los artículos antes mencionados, en lo que interesa, se establece, que las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/Z1-RA1-01-S.

85

En razón de lo antes mencionado, esta Sala Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento el artículo 78, párrafo primero, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera justo, equitativo y procedente sancionar al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ con la sanción mínima de SUSPENSIÓN TEMPORAL del empleo, cargo o comisión por de TREINTA DÍAS naturales.

Esta Sala estima necesario precisar que se le impone la sanción mínima en el presente caso al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, por considerar que no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones relacionados con la conducta atribuida en el procedimiento administrativo que nos ocupa, no es reincidente, así como se toma en consideración el nivel jerárquico, circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa, de las que se resolvió que tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrió, que no operó confusión en dicho servidor público, y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo.

86

Asimismo, este órgano resolutor, considera procedente imponer además de la anterior, una sanción económica, siendo ambas sanciones compatibles entre ellas, con fundamento los artículos 78, fracción III, y 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves, pues se considera justo, equitativo y procedente sancionar al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, con una sanción económica de total de \$10,000.00 más \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), la cual es mayor al beneficio económico y menor a dos tantos del mismo.

En el orden de ideas expuesto, esta Sala estima necesario precisar que se le impone dicha sanción, pues no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones relacionados con la conducta atribuida en el procedimiento administrativo que nos ocupa, así como se toma en consideración el nivel jerárquico, circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa, de las que se resolvió que el C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrió, que no operó confusión en dicho servidor público, y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo.

Debiendo además resaltar que consiste un criterio jurídico reiterado que, tratándose de la imposición de sanciones mínimas no es obligatorio fundar ni motivar dicha imposición, puesto que únicamente deberá llevarse a cabo una motivación adicional en el caso de que se determinen agravantes de la infracción, lo que en el caso no acontece.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TEJA 86
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE:
JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN
BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

87

Sirve de apoyo a lo anterior, por la idea que encierra, la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El grado de conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también y especialmente, en la relevancia y no causa violación de garantías que amerite la intervención del órgano, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la lleven a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcebible que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no obsta contra el principio de intervención y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a tutelar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la lleven a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción, es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea necesario señalar las razones concretas que la lleven a imponer la multa mínima."

Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 219.

[El resultado es propio de esta resolución].

❖ PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA:

88

Por otro lado, al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa a los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que correspondiera, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas mismo que se transcribe en seguida, a saber:

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Por tanto, esta Sala resolutoria procede al estudio de los elementos del citado numeral de la siguiente manera:

I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares.

Respecto de este elemento, se determina que los particulares vinculados a falta administrativa grave se constituyeron como el *sujeto activo* de la conducta imputada, ya que éstos fueron quienes incurrieron en la conducta de soborno, por lo que su grado de participación en la conducta imputada es directa y plena.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

89

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en la Ley.

Respecto de este elemento, no se tiene antecedente de que los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, previo a la falta imputada, hubieren incurrido en la comisión de alguna de las conductas infractoras previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de la cual, se le hubiera seguido procedimiento alguno y, por ende, se le hubiere sancionado.

III. La capacidad económica del infractor.

Respecto de este elemento, del expediente de presunta responsabilidad administrativa, no se advierten elementos para determinar la capacidad económica de los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, particulares vinculados a falta administrativa grave, lo cual, será tomando en cuenta para determinar la sanción respectiva.

90

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.

Respecto de este elemento, se determina que, como se precisó con antelación, en el caso, se acreditó que los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, Incurrieron en soborno, sin embargo, en el presente asunto, no se acredita documentalmente algún daño causado con la conducta de los referidos particulares, ya que su conducta no generó una afectación al Estado, en la medida en que no se desprende la pérdida o manoscabo sufrido en el patrimonio de la Comisión Nacional Forestal, o que se le hubiese privado de alguna ganancia lícita a la citada Comisión Nacional Forestal.

Por lo que en la especie no se acredita que los particulares vinculados hayan puesto en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Como se precisó con anterioridad, en el caso, la autoridad investigadora demostró que los CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA, se situaron en la hipótesis del artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrieron en la falta administrativa grave, consistente en soborno, empero, no se aprecia que los citados particulares vinculados hubieren obtenido un beneficio, lucro o hayan ocasionado un daño o perjuicio.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TEJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 23221-RA1-01-8.

81

Ahora bien, tratándose de una persona física, para la imposición de sanciones esta Resolutoria debe observar lo previsto en el artículo 81, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que dispone:

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de actos administrativos previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley son:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá elevarse hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenidos, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el salario mensual de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

[Énfasis añadido]

El numeral antes transcrito prevé que las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares, consistirán entre otras, en **Inhabilitación temporal** para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años.

82

En ese sentido, toda vez que en la especie ha quedado acreditada la actualización de la conducta prevista en el artículo 86 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y una vez valorados los elementos previstos en el artículo 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso b), esta Sala Auxiliar determina justo, equitativo y procedente imponer a cada uno de los CC. **MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ** y **MISAEL VELASCO MOLINA** la **sanción mínima** consistente en la **Inhabilitación temporal** para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de **TRES MESES**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta Sala estima necesario precisar que, se impone la **sanción mínima** antes precisada, considerando su **grado de participación**, el hecho de que **no son reincidentes**, que **no se generaron un daño ni un peligro** el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y **dado que los particulares vinculados con la falta administrativa grave no obtuvieron un beneficio**.

Debiendo además resaltar que, consiste un criterio jurídico reiterado que, **tratándose de la imposición de sanciones mínimas no es obligatorio fundar ni motivar dicha imposición**, puesto que únicamente deberá llevarse a cabo una motivación adicional en el caso de que se determinen agravantes de la infracción, **lo que en el caso no acontece**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la idea que encierra, la jurisprudencia 2a/JJ. 127/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TFRERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA-1-01-8.

93

"MUY POCO MÁS DE LA MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que inicie en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es indudoso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción, es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente si se expresan todos los circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales se fundamenta la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria al derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Novena Época, Tomo X, diciembre de 1998, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 219.

(El resultado es propio de esta resolución).

IX. DECISIÓN

Toda vez que, en el caso ha quedado acreditada la actualización de las conductas previstas en los artículos 52 y 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Resolutora con fundamento el artículo

94

207, fracción VIII, 78, fracción I, párrafo tercero y 81, fracción I, incisos b) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, imponen a los responsables las sanciones consistentes en:

A. Para el caso del servidor público responsable **JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ**:

a) La **SUSPENSIÓN del empleo, cargo o comisión por un periodo de TREINTA DÍAS** naturales, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción I²², de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) La **SANCIÓN ECONÓMICA** por el monto de **\$10,000.00 más \$1.00** (un peso 00/100 M.N.), la cual es mayor al beneficio económico obtenido y menor a dos tantos del mismo²³, misma que deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción II²⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

B. Para el caso del particular vinculado con la falta administrativa grave **C. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ**:

²² Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:
I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y

²³ Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

²⁴ Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:
II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

95

a) La INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de TRES MESES, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la ley general de responsabilidades administrativas.

C. Para el caso del particular con la falta administrativa grave C. MISAEEL VELASCO MOLINA:

a) La INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de TRES MESES, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la ley general de responsabilidades administrativas.

X. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Sala Resolutora en términos del artículo 207, fracción X²⁵, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas considera procedente resolver:

²⁵ Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

96

PRIMERO. Se establece que Sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de cohecho atribuida al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ y por tanto sí es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta, en consecuencia, se impone la sanción de SUSPENSIÓN del empleo, cargo o comisión por un periodo de TREINTA DÍAS naturales; así como la SANCIÓN ECONÓMICA por el monto de \$10,000.00 más \$1.00 (un peso 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Se establece que Sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de soborno atribuida al C. MARTÍN BERZAIN BALCAZAR LÓPEZ, y por tanto, sí es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta, por lo que, se impone la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de TRES MESES.

TERCERO. Se establece que Sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de soborno atribuida al C. MISAEEL VELASCO MOLINA, y por tanto, sí es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta, por lo que, se impone la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de TRES MESES.

CUARTO. En términos del artículo 226, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁶, una vez que haya causado ejecutoria la

[...]
 X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

²⁶ Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ

PARTICULARES VINCULADOS CON LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEEL VELASCO MOLINA

EXPEDIENTE: 232/21-RA1-01-8.

97

presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los Directores de los periódicos oficiales de las Entidades Federativas, para su publicación.



QUINTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN VI Y 209, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NOTIFIQUESE POR OFICIO al TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL, en funciones de AUTORIDAD SUBSTANCIADORA; al TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL en funciones de AUTORIDAD INVESTIGADORA y al GERENTE ESTATAL EN CHIAPAS EN LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES en calidad de TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO; y PERSONALMENTE al C. JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ en su carácter de PRESUNTO RESPONSABLE, así como a los PARTICULARES VINCULADOS CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CC. MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEEL VELASCO MOLINA.

1. Cuando el particular haya sido invitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y

24/11

98

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, GABRIELA BADILLO BARRADAS Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el acuerdo GUGA/28/2022 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del once de agosto de dos mil veintidós, AVELINO C. TOSCANO TOSCANO, Titular de la Segunda Ponencia, e Instructor en el Juicio y la Lic. MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA, quien actúa en su carácter de Primera Secretaría de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, por ausencia definitiva de Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo G/JGA/53/2020 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>), ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos BRENDA ESTEFANA SEGURA GARCÍA, quien actúa y da fe.

GABRIELA BADILLO BARRADAS
MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA PONENCIA

AVELINO C. TOSCANO TOSCANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA
SEGUNDA PONENCIA E
INSTRUCTOR EN EL JUICIO

De conformidad con el acuerdo GUGA/28/2022 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del 11 de agosto de 2022, publicado en la página de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>)

LIC. MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA
Firmando la Primera Secretaría de Acuerdos de la TERCERA PONENCIA de esta Sala, por ausencia definitiva de Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo G/JGA/53/2020 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>), ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos BRENDA ESTEFANA SEGURA GARCÍA, quien actúa y da fe.

CERTIFICA:
BRENDA ESTEFANA SEGURA GARCÍA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

COPIAS SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 232/21-RA1-01-8 RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR MARTÍN BERZAÍN BALCAZAR LÓPEZ Y MISAEEL VELASCO MOLINA, QUE CONSTA DE 45 PÁGINAS ÚTILES. CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 LIC. MARIA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA



ACUERDO CG76/2023

POR EL QUE SE APRUEBA EL CONTENIDO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE SE CELEBRARÁ POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS, Y SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE PARA SU RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

G L O S A R I O

CANIRAC	Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, mediante publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación, se declara por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que la CANIRAC es una institución de interés público, autónoma, con personalidad jurídica y

patrimonio propios.

- II. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1616/2021, mediante el cual se designó al Mtro. Nery Ruiz Arvizu, como Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, por un periodo de siete años.
- III. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Ing. Manuel Lira Valenzuela fue designado como Presidente de la CANIRAC en el estado de Sonora.
- IV. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se realizó la presentación oficial de la Revista "*Ciudadanía Sonora*" en su primera edición, siendo un producto editorial del Instituto Estatal Electoral que tiene la finalidad de ser una herramienta que fomenta la participación ciudadana, por lo que su principal característica es incluir directamente a la ciudadanía en sus contenidos.
- V. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se dio la presentación de la segunda edición de la Revista "*Ciudadanía Sonora*" del Instituto Estatal Electoral, la cual se realizó con interpretación en Lengua de Señas Mexicana, englobándose temas de suma relevancia como: la participación política de la juventud Sonorense, derechos de la comunidad LGBTQTTIQ+, la importancia del Rol de las Mujeres y sus derechos político-electorales, entre otros.
- VI. Con fecha trece de julio de dos mil veintidós, se presentó la tercera edición de la Revista "*Ciudadanía Sonora*" del Instituto Estatal Electoral, cuyo contenido incorporó temas de una agenda incluyente de las infancias y adolescencias, democracia inclusiva respecto a las personas con discapacidad, y la opinión de la juventud sobre las personas en situación penitenciaria, entre otros.
- VII. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se presentó la cuarta edición de la Revista "*Ciudadanía Sonora*" del Instituto Estatal Electoral, cuyo contenido incorporó temas de discapacidad, democracia y derechos humanos, el 80 Aniversario de la Universidad de Sonora, así como un artículo en memoria del exconsejero electoral Daniel Núñez Santos, entre otros.
- VIII. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se presentó la quinta edición de la Revista "*Ciudadanía Sonora*" del Instituto Estatal Electoral, cuyo contenido incorporó temas de tecnología y democracia, comunidad sorda de Hermosillo, igualdad sustantiva, libertad y justicia social, entre otros.
- IX. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se presentó la sexta edición de la Revista "*Ciudadanía Sonora*" del Instituto Estatal Electoral, cuyo contenido incorporó temas de estudio muestral del voto nulo, los retos de la participación ciudadana, entre otros.

- X. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se presentó la séptima edición de la Revista "Ciudadanía Sonora" del Instituto Estatal Electoral, cuyo contenido incorporó temas de democracia paritaria en Sonora, las mujeres como autoridades municipales, entre otros.
- XI. Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se presentó la octava edición de la Revista "Ciudadanía Sonora" del Instituto Estatal Electoral, cuyo contenido incorporó temas de nuevas formas de participación ciudadana, marcha del orgullo LGBT+, entre otros.
- XII. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se presentó la decima edición de la Revista "Ciudadanía Sonora" del Instituto Estatal Electoral, cuyo contenido incorporó temas de democracia inclusiva, mundo electoral, etnias en Sonora, entre otros.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el contenido del Convenio de Colaboración que se celebrará por parte del Instituto Estatal Electoral y la CANIRAC, así como para autorizar al Consejero Presidente para su respectiva suscripción, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 2, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, así como 104, numeral 1, incisos a), d), e) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 5, 103, 110, fracciones I, III, VI y VII, 111, fracciones I, IV, V, XV y XVI; 114, 121, fracciones XXXVIII y LXVI, 122, fracciones I y III de la LIPEES; 9, fracción XXI y 10, fracciones VII y XI del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 2, 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de dicha Constitución, los que ejercerán sus funciones en las materias de educación cívica, las que determine la Ley respectiva y en todas aquellas que no estén reservadas para el INE.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones

gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

4. Que el artículo 4, numeral 1, de la LGIPE establece que, el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley.
5. Que los artículos 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que los Organismos Públicos Locales Electorales dentro de su competencia garantizarán la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley General, las constituciones y leyes locales. Siendo las autoridades en materia electoral, profesionales en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con un órgano de dirección superior, el cual es el Consejo General.
6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), d), e) y r) de la LGIPE, dispone que, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el INE; desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como también las demás que determine la citada Ley y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

9. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que, en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
10. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.
11. Que el artículo 110, fracciones I, III, VI y VII de la LIPEES, señala que, son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
12. Que el artículo 111, fracciones I, IV, V, XV y XVI de la LIPEES, señala que, corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad; orientar a la ciudadanía en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; además de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres; y ejercer todas las funciones en materias no reservadas al INE.
13. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

14. Que el artículo 121, fracciones XXXVII y LXVI de la LIPEES, señalan entre las atribuciones del Consejo General, autorizar a la Presidencia la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento del Instituto Estatal Electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
15. Que el artículo 122, fracciones I y III de la LIPEES, señalan entre las atribuciones de la Presidencia del Consejo General, representar legalmente al Instituto Estatal Electoral, así como ejercer las más amplias facultades de administración y pleitos y cobranzas, de igual forma, otorgar poderes generales y especiales sin que éstos puedan delegarse a su vez; y establecer los vínculos entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados.
16. Que el artículo 9, fracción XXI del Reglamento Interior, señala como atribución del Consejo General, aprobar el contenido de los convenios que el Instituto Estatal Electoral pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos.
17. Que el artículo 10, fracción VII del citado Reglamento Interior, señala como atribución de la Presidencia solicitar al Consejo General la aprobación del contenido de los convenios que el Instituto Estatal Electoral pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos, así como suscribir los mismos.

Razones y motivos que justifican la determinación

18. Que de conformidad con las disposiciones normativas expuestas, este Instituto Estatal Electoral continuamente se encuentra en búsqueda de implementar nuevos mecanismos y colaboraciones con diversas instituciones, para efecto de garantizar de la manera más efectiva sus fines, entre ellos, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, en la premisa de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, además de coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, un fin primordial de este Instituto Estatal Electoral, el cual está consagrado en la Constitución Federal al ser una de las materias en las que debe ejercer funciones este organismo electoral, haciendo efectivo el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres en la vida democrática del estado, siendo necesario que este órgano colegiado se adapte al nuevo contexto y necesidades de la realidad actual.

Asimismo, una de las finalidades que se persiguen por parte de este Instituto

Estatel Electoral es concientizar a la ciudadanía para que esté informada, sea participativa, crítica y capaz de tomar decisiones y lograr así un mayor desarrollo en la vida democrática en el estado, en ese sentido, resulta necesario garantizar como autoridad electoral, la difusión de la cultura política democrática, la cual conlleva la interrelación de varios temas sumamente relevantes, entre ellos la educación cívica, participación ciudadana, la paridad de género, la promoción del voto, los derechos político-electorales de la ciudadanía y sus obligaciones, entre otros más.

Ahora bien, la educación cívica debe ser un proceso de educación permanente que brinde a las personas conocimientos y herramientas de calidad para contribuir a la ciudadanía en un país democrático, a través de la práctica de valores y actividades de convivencia social pacífica, en un marco de pluralismo y legalidad. Por ello, en cumplimiento a lo establecido en la Estrategia Nacional de Cultura Cívica "ENCCÍVICA", los programas estatales deben alinearse a los ejes de: "Verdad, Diálogo y Exigencia", con el objetivo de lograr la construcción de la ciudadanía y el empoderamiento de la misma, derivando de estos criterios la estrategia de educación cívica del propio INE.

En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral busca generar esta colaboración con la CANIRAC, la cual tiene como objeto establecer las bases de coordinación para desarrollar actividades en materia de educación cívica y promoción de la participación ciudadana, así como todas aquellas actividades que tengan como propósito el coadyuvar al desarrollo de las facultades de este Instituto Estatal Electoral particularmente, en proyectos de educación cívica y difusión de los mismos que contribuyan a la construcción de una ciudadanía integral basada en los valores democráticos, con énfasis en lo relacionado con la promoción de la participación ciudadana y promoción del voto. Todo lo anterior con perspectiva de género.

Por lo anterior, para este Instituto Estatal Electoral es de suma relevancia la coordinación y colaboración con la CANIRAC, con la finalidad de coordinar esfuerzos en la promoción y divulgación del fortalecimiento de la cultura política democrática y la participación ciudadana, la formación cívica y la formación ciudadana con perspectiva de género, lo cual se logrará a través de las siguientes actividades:

- Establecer mecanismos y estrategias para la promoción de la participación ciudadana en el diseño, acompañamiento y evaluación de actividades tendientes a generar condiciones para la promoción del voto para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, con perspectiva de género.
- Diffundir en las redes internas y medios de comunicación, folletos, trípticos, carteles y otros materiales de divulgación, preferentemente digitales, así como publicaciones especializadas y de investigación, que en sus contenidos promuevan la participación ciudadana y la promoción del voto, así como la perspectiva de género.
- Generar espacios de reflexión y análisis en materia de promoción de

la participación ciudadana y del voto que tengan como objeto sensibilizar, informar y alentar la participación activa de la sociedad, con perspectiva de género.

- Trabajar de manera conjunta en la sensibilización y capacitación del sector empresarial para favorecer la participación de la ciudadanía tanto como electorado, observadores y observadoras electorales, y en general en todas las actividades que incentiven la participación ciudadana en actividades relacionadas con las actividades del Instituto Estatal Electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, incluida la promoción del voto el día de la jornada electoral y la perspectiva de género.
- Las demás actividades que sean de interés para este Instituto Estatal Electoral y la CANIRAC, siempre y cuando persigan el objeto del presente Convenio.

Las citadas actividades, son los ejes fundamentales de la colaboración, acordes a los fines que persigue el Instituto Estatal Electoral y, por tanto, a través de los mismos, se busca generar espacios de expresión de cultura cívica y temas político-electoral de interés para la construcción de ciudadanía.

Al efecto, este Consejo General cuenta con atribuciones para autorizar a la Presidencia la celebración de los convenios y sus contenidos, cuando resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de los fines institucionales, lo que resulta acorde con la atribución de la propia Presidencia para el establecimiento de vínculos con las autoridades estatales para lograr su apoyo y colaboración con esa finalidad.

En ese sentido, este Consejo General considera pertinente aprobar el contenido del Convenio de Colaboración entre el Instituto Estatal Electoral y la CANIRAC, así como para autorizar al Consejero Presidente a su respectiva suscripción, en términos del Convenio de Colaboración que se adjunta como Anexo único y forma parte integral del presente Acuerdo.

Lo anterior, destacando que el referido Convenio de Colaboración, tiene como objeto establecer las bases generales y específicas de colaboración entre el Instituto Estatal Electoral y la CANIRAC, para la realización de acciones conjuntas que permitan promover actividades en materia educación cívica y difusión de los mismos que contribuyan a la construcción de una ciudadanía integral basada en los valores democráticos, con énfasis en lo relacionado con la promoción de la participación ciudadana, promoción del voto y paridad de género.

Se considera prudente señalar que en caso de que se realicen modificaciones al Convenio por parte de alguna de las autoridades que lo celebrarán, no será necesario que éstas deban ser sometidas de nueva cuenta al Consejo General, con la finalidad de no retrasar la firma del mismo, siempre que tales modificaciones no sean sustanciales o de fondo.

- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base

V, Apartado C, numerales 2, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE; 179, fracción I, 271, 378, fracciones I y II, 384 y 456 del Estatuto; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 5, 103, 110, fracciones I, III, VI y VII, 111, fracciones I, IV, V, XV y XVI, 114, 121, fracciones XXXVIII y LXVI, 122, fracciones I y III de la LIPEES; 9, fracción XXI y 10, fracciones VII y XI del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba el contenido del Convenio de Colaboración que se celebrará entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, mismo que se encuentra como **Anexo Único** y forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se autoriza al Consejero Presidente, para firmar el Convenio de Colaboración aprobado mediante el presente Acuerdo.

TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que en coordinación con la Dirección del Secretariado, se realicen las gestiones correspondientes para la celebración del acto protocolario relativo a la suscripción del Convenio de Colaboración aprobado mediante el presente Acuerdo.

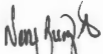
CUARTO. - Se instruye a las áreas correspondientes del Instituto Estatal Electoral que estarán a cargo de las actividades relacionadas con los programas planteados en el Convenio de Colaboración, para que una vez se lleve a cabo la suscripción del citado Convenio, a la brevedad, inicien con las actividades necesarias para dar cumplimiento a los mismos.

QUINTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma, a través de la Unidad de notificaciones en los estrados del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado, publique el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

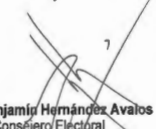
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada de forma presencial el día veinticuatro de octubre del año de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Consta.**-


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Mariana Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo C078/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA EL CONTENIDO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE SE CELEBRARÁ POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS, Y SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE PARA SU RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN" aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de forma presencial el día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.



CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA EN EL ESTADO DE SONORA Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA CULTURA DEMOCRÁTICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MTR. NERY RUIZ ARVIZU Y EL MTR. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTIVAMENTE; Y POR OTRA PARTE, LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS, EN LO SUCESIVO "CANIRAC" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. MANUEL LIRA VALENZUELA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA; A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES.

1. Declara "EL INSTITUTO":

- 1.1 Que conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a "EL INSTITUTO" ejercer funciones en las materias que determine la Ley respectiva y en todas aquellas que no estén reservadas para el Instituto Nacional Electoral.
- 1.2 Que acorde a lo dispuesto por el 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "EL INSTITUTO" al tener a su cargo la organización de las elecciones, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.
- 1.3 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, "EL INSTITUTO" es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,

Página 1 de 10



integrado por ciudadanía y partidos políticos, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Como se estipula en la Ley 177, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 30 de junio de 2014.

- 1.4 Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, son fines de "EL INSTITUTO", contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos del estado de Sonora; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos del estado de Sonora; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 1.5 Que el artículo 111, fracciones VI y XVI de la LIPEES, señala que corresponde a "EL INSTITUTO", llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 1.6 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, fracciones XXXVIII, XLV y LXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son atribuciones del Consejo General de "EL INSTITUTO": autorizar a la Presidencia la celebración de los Convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, dar curso a las solicitudes de participación ciudadana atendiendo lo establecido por el artículo 64, fracción XXXV Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y su ley reglamentaria, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación tales como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta vecinal y demás que estime conveniente la ley correspondiente, y las demás que le señalen la Ley Electoral local y demás disposiciones aplicables.
- 1.7 Que conforme a lo dispuesto en el artículo 122, fracciones I y III de la Ley de Instituciones

Página 2 de 10



y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, corresponde al Consejero Presidente entre otras atribuciones, representar legalmente a "EL INSTITUTO", establecer vínculos entre "EL INSTITUTO", así como y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines institucionales.

- 1.8 Que el MTRO. NERY RUIZ ARVIZU es el Consejero Presidente de "EL INSTITUTO", designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 26 de octubre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021; acorde a lo estipulado en el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y su correlativo 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, rindió protesta de ley. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 y 122, fracción I de la referida Ley, el Consejero Presidente tiene atribuciones para representarlo legalmente a "EL INSTITUTO".
- 1.9 Que el artículo 9, fracción XXI del Reglamento Interior, señala como atribución del Consejo General, aprobar el contenido de los Convenios que "EL INSTITUTO" pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos.
- 1.10 Que el artículo 10, fracción XI del Reglamento Interior, señala como atribución de la Presidencia representar legalmente "EL INSTITUTO" ante toda clase de autoridades, tribunales y organismos públicos de los tres niveles de gobierno, así como para ejercer, las más amplias facultades de administración, dominio y pleitos y cobranzas con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como otorgar poderes generales y especiales, sustituir y revocar poderes generales y especiales a quienes ocupen el cargo de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin que estos puedan delegar a su vez y, para emitir, avalar y negociar títulos de crédito; formular denuncias, querrelas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo.
- 1.11 Que de acuerdo al Reglamento Interior de "EL INSTITUTO", específicamente en el artículo 39, fracciones X, XI y XII, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación tiene entre sus atribuciones identificar y establecer mecanismos de colaboración con institutos políticos, organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, así como de educación superior o especializada para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática; organizar encuentros y foros académicos que contribuyan a la difusión de



la educación cívica y la cultura democrática; y promover la suscripción de Convenios de coordinación con diversas autoridades e instituciones en materia de educación cívica y capacitación electoral, así como de promoción de la cultura político-democrática y construcción de ciudadanía, y ejecutar las acciones derivadas de los compromisos que se establezcan en los mismos.

- 1.12 Conforme al artículo 48, fracciones XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXVII, y XXVIII del citado ordenamiento, la Unidad de Participación Ciudadana tiene entre sus atribuciones coordinar las acciones para atender y dar seguimiento a las consultas planteadas sobre los instrumentos de participación ciudadana que competen al "EL INSTITUTO", asistir y auxiliar a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, en el ejercicio de sus funciones en materia de participación ciudadana; establecer vínculos y canales de comunicación con instituciones públicas y privadas, así como, organizaciones de la sociedad civil con el objeto de suscribir Convenios de colaboración entre éstas y el "EL INSTITUTO" para la promoción y desarrollo de los ejercicios en materia de participación ciudadana; desarrollar y elaborar un programa de difusión y promoción permanente de una cultura de participación ciudadana para las instituciones de los sectores público, privado y social, para dar a conocer la importancia de participar en los ejercicios de democracia directa en términos de la Ley de Participación Ciudadana; ser órgano de asesoría y consulta en materia de participación ciudadana; proponer al Consejo General, o en su caso, a la Comisión competente, programas de difusión y promoción permanente para las instituciones a través de pláticas y talleres sobre la Ley de Participación Ciudadana a las y los directivos e integrantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y organizaciones productoras; apoyar a "EL INSTITUTO" en la capacitación, educación y asesoría dentro del ámbito de su competencia para promover el contenido de materiales para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana; proponer y elaborar el diseño de las convocatorias, estudio, procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana.
- 1.13 Además, en términos del artículo 48 TER, fracciones I, II, III, IV y V del ordenamiento invocado, la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género tiene entre sus atribuciones atender los asuntos relativos a la promoción sobre la importancia de la igualdad de género entre los partidos políticos, organizaciones, instituciones y ciudadanía en general; garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres mediante líneas de acción, tales como la coordinación interinstitucional, investigación y capacitación; dar seguimiento y cumplimiento al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en Sonora; dar seguimiento a las actividades realizadas por las direcciones y



Secretaría Ejecutiva y los acuerdos que se tomen en el Consejo General de "EL INSTITUTO", relacionados con la paridad de género; así como realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política por razón de género.

- 1.14 Que el interés de "EL INSTITUTO" es celebrar el presente acto jurídico y formalizar este instrumento de colaboración interinstitucional, en las tareas organizativas relacionadas con la celebración de la jornada electoral, para lo cual cada parte se compromete a difundir las normas legales a que deben sujetarse las personas servidoras públicas del estado.
- 1.15 Que la celebración del presente instrumento fue autorizada por el Consejo General de "EL INSTITUTO", en sesión de fecha __ de ____ de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo por el cual se autoriza a su Presidencia para suscribirlo con "CANIRAC", por ser necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones, en términos de los artículos 114 y 121, fracción XXXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del artículo 9, fracción XXI del Reglamento Interior del propio Instituto. Convenio que se instrumenta para darle atención y seguimiento a la agenda de los derechos humanos de las niñas y las mujeres en Sonora, considerada en el Acuerdo CG300/2021, de fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, por el cual se aprueba la adhesión de "EL INSTITUTO"; a la agenda de los derechos humanos de las niñas y las mujeres en Sonora, misma que fue presentada en la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género.
- 1.16 Que es voluntad de "EL INSTITUTO" celebrar el presente Convenio de colaboración con la "CANIRAC", con la finalidad de coordinar esfuerzos en la promoción y divulgación del fortalecimiento de la cultura política democrática y la participación ciudadana, la formación cívica y la formación ciudadana con perspectiva de género, dentro del ámbito de su competencia, brindando además la asesoría y capacitación necesaria para ello.
- 1.17 Que para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio legal el ubicado en Luis Donaldo Colosio No. 35, esquina con Rosales, Colonia Centro, Código Postal 83000 en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

2. Declara "CANIRAC", a través de su Presidente:

- 2.1 Con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, mediante publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación, se declara por la Ley de



Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que la "CANIRAC" es una institución de interés público, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

- 2.2 El Ing. Manuel Lira Valenzuela, en su carácter de Presidente en Sonora, está debidamente facultado para celebrar el presente Convenio. Facultades que a la fecha no le han sido modificadas, suspendidas, restringidas, revocadas, ni limitadas en forma alguna.
- 2.3 De acuerdo con su acta constitutiva tiene por objeto, entre otros: Representar, integrar, educar, promover y defender los intereses de la industria restaurantera, mediante la interlocución con el gobierno y sectores afines.
- 2.4 Que señala como domicilio para los efectos del presente instrumento, el ubicado en Avenida del Paseo #65 Col. Paseo del Sol, Hermosillo, Sonora.

Con base en las declaraciones que anteceden, "LAS PARTES" expresan su voluntad de celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente Convenio es establecer las bases de coordinación para desarrollar actividades en materia de educación cívica y promoción de la participación ciudadana, así como todas aquellas actividades que tengan como propósito el coadyuvar al desarrollo de las facultades de "EL INSTITUTO", particularmente, en proyectos de educación cívica y difusión de los mismos que contribuyan a la construcción de una ciudadanía integral basada en los valores democráticos, con énfasis en lo relacionado con la promoción de la participación ciudadana y promoción del voto. Todo lo anterior con perspectiva de género.

SEGUNDA. "LAS PARTES" están de acuerdo en realizar actividades de manera conjunta y proporcionarse recíprocamente la colaboración y apoyo para la consecución del objeto material del presente Convenio. Las acciones que correspondan a "EL INSTITUTO" serán ejecutadas por parte de personal correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género y de la Unidad de Participación Ciudadana, bajo la supervisión de la Comisión Temporal de Participación Ciudadana.



TERCERA. Manifiestan que, con la celebración de este instrumento, se documentan las actividades realizadas por "LAS PARTES" previas a su suscripción, así como las sucesivas hasta la finalización de su objeto.

CUARTA. "LAS PARTES" Se reconocen en forma recíproca la personalidad con que se ostentan y manifiestan su conformidad para suscribir el presente instrumento.

QUINTA. Para la realización del objeto a que se refiere la cláusula que antecede "LAS PARTES" podrán implementar programas específicos para cada uno de los proyectos que determinen, los cuales, suscritos por las instancias designadas para ello, pasarán a formar parte integrante de éste.

SEXTA. Para la ejecución de las actividades descritas en la cláusula cuarta, "LAS PARTES" podrán elaborar, conforme lo consideren, programas específicos que acuerden "LAS PARTES" en el marco del presente Convenio.

La colaboración entre "LAS PARTES" estará, en todos los casos, sujeta a las posibilidades de intercambio entre los firmantes, al cumplimiento de la normatividad aplicable, así como a la disponibilidad de recursos humanos, financieros, materiales.

SÉPTIMA. Para la realización del objeto del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a formular y proponer, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Establecer mecanismos y estrategias para la promoción de la participación ciudadana en el diseño, acompañamiento y evaluación de actividades tendientes a generar condiciones para la promoción del voto para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, con perspectiva de género.
- b) Difundir en las redes internas y medios de comunicación, folletos, trípticos, carteles y otros materiales de divulgación, preferentemente digitales, así como publicaciones especializadas y de investigación, que en sus contenidos promuevan la participación ciudadana y la promoción del voto, así como la perspectiva de género.
- c) Generar espacios de reflexión y análisis en materia de promoción de la participación ciudadana y del voto que tengan como objeto sensibilizar, informar y alentar la participación activa de la sociedad, con perspectiva de género.
- d) Trabajar de manera conjunta en la sensibilización y capacitación del sector



empresarial para favorecer la participación de la ciudadanía tanto como electorado, observadores y observadoras electorales, y en general en todas las actividades que incentiven la participación ciudadana en actividades relacionadas con las actividades de "EL INSTITUTO" para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, incluida la promoción del voto el día de la jornada electoral y la perspectiva de género.

- e) Las demás actividades que sean de interés para "LAS PARTES", siempre y cuando persigan el objeto del presente Convenio.

OCTAVA Para la plena satisfacción del objeto de este Convenio, "LAS PARTES" acuerdan designar a sus UNIDADES DE ENLACE, para todas las cuestiones de orden técnico.

- a) Por "EL INSTITUTO" al Mtro. Carlos Jesús Cruz Valenzuela, Titular de la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

- b) Por "CANIRAC" a la C. Lic. Monserrat Armenta Arias, Directora de La Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados.

NOVENA. "LAS PARTES" convienen que la información susceptible de ser compartida, relacionada con el objeto de la colaboración, será pública, en razón de lo cual llevarán a cabo las acciones necesarias para que dicha información se encuentre al alcance de la ciudadanía. Lo anterior en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia.

"LAS PARTES" reconocen que son propietarias de cierta información que podrá ser utilizada en sus actividades para la ejecución del presente instrumento jurídico, dicha información es y seguirá siendo propiedad única y exclusiva de la parte a la que le pertenece, por lo que ningún derecho o interés sobre esta se le transfiere a la contraparte con motivo de este Convenio, solo el derecho a usarla en la forma y términos establecidos en este instrumento jurídico, por lo que "LAS PARTES" se obligan a no contravenir la titularidad de los derechos de la contraparte sobre dicha información.

DÉCIMA. Durante el desarrollo de las actividades establecidas en el presente instrumento, "LAS PARTES" deberán evitar cualquier conducta que implique una discriminación que, por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, salud, religión, opciones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.



DÉCIMA PRIMERA. "LAS PARTES" convienen en que gozarán conjuntamente de los derechos que otorgan las leyes en materia de propiedad intelectual, tanto en la República Mexicana, como en otros países respecto a los productos y resultados de las investigaciones o de las colaboraciones que desarrollen en el marco del presente Convenio.

Lo anterior será aplicable a cada uno de los Convenios específicos que celebren "LAS PARTES" en ejecución de este Convenio general y contendrá las estipulaciones inherentes a la propiedad intelectual de los materiales que se elaboren como resultado de su actividad conjunta.

DÉCIMA SEGUNDA. "LAS PARTES" convienen en que el personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de ellas para la instrumentación, ejecución y operación del presente Convenio continuará bajo la dirección y dependencia de la Institución o Cámara a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial y sindical que llegara a suscitarse.

DÉCIMA TERCERA. "LAS PARTES" convienen que no tendrán responsabilidad civil alguna por daños o perjuicios que pudieran causarse por retraso, mora o incumplimiento total o parcial del presente instrumento jurídico, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, en estos supuestos se comprometen a informar por escrito a la parte afectada a la brevedad posible, sobre la suspensión o terminación anticipada de las actividades de que se trata.

DÉCIMA CUARTA. Este instrumento tendrá una vigencia de un año, empezando a surtir sus efectos a partir de la fecha de su firma y podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de "LAS PARTES", mediante aviso por escrito que cualquiera de ellas notifique a su contraparte con treinta (30) días naturales de anticipación, sin responsabilidad para "LAS PARTES", o en su defecto hasta que se haya cumplido el objetivo establecido en el presente Convenio. En caso de causa grave e insuperable, el Convenio dejara de surtir sus efectos en el momento en que sea comunicada a la contraparte.

En ambos casos, "LAS PARTES" tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios, tanto a ellas como a terceros, para lo cual deberán garantizar que las actividades que estén en curso serán concluidas como arreglo a los planes específicos.

DÉCIMA QUINTA. En caso de ser necesaria alguna modificación durante la vigencia del presente Convenio, "LAS PARTES" acuerdan que dicha modificación procederá cuando se



presente por escrito y debidamente firmada de conformidad por los representantes legales, con treinta días naturales de anticipación.

DÉCIMA SEXTA. El presente Convenio dejará de surtir efectos legales cuando así lo determinen "LAS PARTES" de mutuo acuerdo, o cuando alguna de ellas comunique a la otra por escrito su deseo de darlo por concluido, en el cual cesarán los efectos legales, sesenta días naturales después de recibida la notificación, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones que se estén operando.

DÉCIMA SÉPTIMA. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

DÉCIMA OCTAVA. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio es producto de su buena fe, en caso de duda o discrepancia sobre su contenido o interpretación, lo resolverán de común acuerdo.

Leído que fue y una vez enteradas de su alcance legal y contenido, "LAS PARTES" lo firman por triplicado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, a los ___ día del mes de ___ del 2023.

Por "EL INSTITUTO"

Por "CANIRAC"

MRO. NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. MANUEL LIRA VALENZUELA
PRESIDENTE

TESTIGO
MRO. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA

TESTIGO
LIC. MONSERRAT ARMIENTA ARIAS
DIRECTORA GENERAL

TESTIGO
DR. DANIEL RODARTE RAMIREZ
CONSEJERO ELECTORAL PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Las firmas contenidas en la presente foja forman parte del Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de promoción, difusión, divulgación de acciones para el fomento de la participación ciudadana celebrado entre el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, y la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, el día ___ de _____ de 2023, documento que consta de ___ páginas útiles con texto únicamente en el anverso.



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXII38III-09112023-CA5A5A59A

